RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 7/2012 SOLICITADO POR EL SENTENCIADO ***********

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Vo. Bo.

VISTOS,

Para resolver los autos relativos a la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por el sentenciado *********.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de febrero de dos mil once, **********, por su propio derecho, solicitó el reconocimiento de inocencia a que se refieren los artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

El promovente señaló como antecedentes, que en la causa penal *********, instruida ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se aprecia glosada la resolución del toca penal ********* de *********, que confirmó la sentencia de primera instancia, de *********, en la que se le consideró penalmente responsable de los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso reservado, imponiéndosele la pena de ********* años de prisión, como responsable de los hechos sucedidos el ********* en el Estado de Chiapas, Municipio de Chenalhó, en el Paraje de Acteal.

Que en la causa citada se encuentra glosado a los autos, el proveído de trece de octubre de dos mil, suscrito por la Secretaria del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, por el que informa que al resolver el juicio de amparo directo ************, el Primer Tribunal Colegiado del Circuito en mención, negó el amparo y protección de la Justicia Federal al ahora incidentista y a su coacusado.

¹ Resolución de ********, fojas 22 a 162-vuelta del juicio de amparo directo ********.

consecuentemente se le señaló como autor material de los hechos ocurridos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Razón por la que acude a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la causa penal en la que se le consideró penalmente responsable, corresponde a los mismos hechos y las mismas pruebas, que ya han sido declaradas como ilícita, las cuales son las que sustentan la sentencia definitiva.

En tal virtud, fundó su petición en los numerales 8 y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 del Código Penal Federal; así como 560, fracción II, 561 y 562 del Código Federal de Procedimientos Penales, particularmente el artículo y fracción del antepenúltimo numeral citado.

Agrega el incidentista que esta hipótesis se amolda a los hechos de su causa; cuenta habida que como ya lo expresó, ya Un punto esencialmente importante, es que la Representación Social de la Federación artificiosamente utilizó para demostrar no sólo su responsabilidad penal, sino la de todos los consignados, la misma naturaleza de pruebas (testigos que imputan responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico), ahora declarada ilícita por la Primera Sala de este Máximo Tribunal.

Es por ello, que consideró que no debe existir razón jurídica alguna que pueda obstaculizar la aplicación del motivo base de su reclamo; pues lo cierto es que fue condenado al igual que todos, mediante pruebas ilícitas, esperando que al corroborar todas y cada una de sus afirmaciones, teniendo a la vista la causa penal en que fue sentenciado, así como los diversos amparos directos mencionados; se declare procedente el presente incidente, reconociendo su inocencia y ordenen su libertad inmediata.

En el mismo sentido, señala que si bien es cierto, el Acuerdo General 5/2001, establece que se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver incidentes semejantes al que nos ocupa; sin embargo, considera que con base en los considerandos Tercero y Cuarto del citado Acuerdo y por la trascendencia del asunto, debe de ser conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aporta como pruebas documentales, las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo número *********, ************, emitidas el **********, por la Primera Sala, y que por ser hechos notorios omitió exhibirlas en copias certificadas.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil once, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo previsto por el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, ordenó remitir el escrito de referencia y sus anexos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo anterior por ser materia de su competencia delegada².

³ Fojas 9 a 11-vuelta.

² Foja 2 del Incidente de Reconocimiento de Inocencia ********.

dicho Tribunal Colegiado consideró que en atención a la trascendencia y relevancia del asunto planteado, resultaba de mayor conveniencia que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su competencia originaria⁴.

CUARTO. Una vez recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Primera Sala mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil once, ordenó registrar y admitir a trámite el expediente de **reasunción de competencia** *********, el cual fue turnado a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución⁵.

QUINTO. En sesión del ********, esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, resolvió la **reasunción de competencia** **********, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación, reasume su competencia originaria para conocer del reconocimiento de inocencia ********, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.
[...]"

SEXTO. A fin de establecer con claridad las razones por las que esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del presente reconocimiento de inocencia,

⁵ Foja 7 del reconocimiento de inocencia ********.

⁴ Ibídem 73 a 79.

⁶ Fojas 3 a 15 del reconocimiento de inocencia ********.

se transcribe dicha resolución, únicamente en la parte en la que se destacan los antecedentes del asunto, así como las consideraciones relativas, en lo conducente:

- "I. ANTECEDENTES. 1. De las constancias de autos se desprende, que el *********, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Turno Segundo de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se inició la averiguación previa número ********, con motivo del aviso telefónico por parte del Policía Segundo de Seguridad Pública con destacamento en el Municipio de Chenalhó, mediante el cual informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas muertas y otras lesionadas.
- 2. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres Incidental de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inició la averiguación previa número *********, con motivo de la llamada telefónica por parte del personal que labora en el *********, Chiapas, en el que informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes del Municipio de Chenalhó, Chiapas.
- 3. El *********, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la averiguación previa ********, recibió oficios números ********* y *********, suscritos por Agentes de la Policía Judicial Federal a través de los cuales se puso a disposición en calidad de presentados a ********* y otro, con la finalidad de que declararan en relación a los hechos ocurridos en Acteal el ******** y en virtud de que diversos testigos los ubicaron como partícipes en los hechos, se decretó su legal detención.
- 4. Por lo anterior, se formó la averiguación previa número ********, seguida en contra de ******** y otro. Una vez integrada la referida averiguación previa, el *******, mediante oficio

*********, el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de ********* y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa y portación de armas de fuego prohibidas y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 302, 289, ambos en relación con los diversos 315, 316, 317 y 318, 164 del Código Penal Federal, 81 en relación con los preceptos 9, fracción I y 10, fracción III y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- 5. Consignada la averiguación previa *********, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, a quien correspondió conocer del asunto, mediante auto de ********, radicó la causa penal número ********; asimismo, indicó que los indiciados se encuentran internos en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno del Estado de Chiapas.
- 6. El *********, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, decretó auto de formal prisión en contra de ********* y otro, como probables responsables de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, previstos y sancionados por los artículos 123, 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121 en relación con el 11, del Código Penal del Estado y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con los preceptos 9, fracción I y 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 164 del Código Penal Federal.
- 7. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el ********, el Juez de Distrito del conocimiento, dictó sentencia definitiva en la cual consideró penalmente responsables a ******** y otro,

por la comisión de los delitos antes aludidos y les impuso a cada uno ******* años de prisión.

- 8. En contra de la anterior determinación *********, interpuso recurso de apelación del que conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, como toca penal ******** y mediante resolución de *******, confirmó la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:
- SEGUNDO.- Se confirma el cuarto punto resolutivo de dicho fallo, que absolvió a los sentenciados ********** y **********, respecto al ilícito de asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal Federal y su correlativo 238 del Código Penal del Estado de Chiapas, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.
- 9. Inconforme con el fallo que antecede, *********, promovió juicio de amparo directo, el que por turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número ******** y en sesión de *******, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

10. En contra de la anterior resolución, **********, por conducto de su defensor particular interpuso recurso de revisión, por lo que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, mediante auto de ********, remitió a este Alto Tribunal el original de los autos, así como el escrito de agravios.⁷

[...]

28. Asimismo, se consideró que las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquéllas de las que son fruto resultan inconstitucionales; y por ende, los medios de prueba que deriven de la transgresión a las garantías de defensa no deben tener eficacia probatoria porque se contravendría el principio de presunción de inocencia, que implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa.

29. También, se determinó que el artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida, lo que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

30. En otro orden de ideas, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo **********, constituyó prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en por su incorporación al proceso, al resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

_

⁷ Fojas 3 a 5.

En tal virtud, esta Primera Sala resolvió que no es constitucionalmente válido que los elementos de la policía judicial hagan entrega de una lista en la que se contiene el nombre de diversas personas como probables responsables de los hechos investigados a un particular para que la exhiba como hecha por sí mismo, respecto de hechos que le constan al comparecer ante el Ministerio Público; puesto que conforme a las garantías de legalidad y debido proceso contenidas en el artículo 14, en relación al 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la policía judicial que se encuentra bajo el mando y control del Ministerio Público, lo auxiliará en la investigación y persecución de los delitos, en que aquello implique el inducir las declaraciones de los testigos a partir de hacerles entrega a un listado de nombres de los probables responsables.

[...]

34. Por otra parte, se determinó que la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aún, si ese acto de molestia no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resultó contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.⁸

[...]

53. En el caso concreto, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para conocer del presente reconocimiento de inocencia, porque se trata de un asunto en el que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos el **********, en la comunidad de Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas, han sido calificados por

⁸ Fojas 8-vuelta a 9.

diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobierno y sociedad en general, tanto a nivel nacional como internacional, como 'la matanza de Acteal', 'el genocidio de Acteal', 'crimen de lesa humanidad', etcétera, pues basta simplemente consultar las diversas páginas de los distintos buscadores de Internet y de la prensa nacional e internacional, para percatarse de las opiniones vertidas por periodistas, grupos religiosos, asociaciones de profesionistas, colegios, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, así como los reiterados reclamos de justicia, respecto de los indicados hechos.

- 56. En este sentido, el asunto cobra especial interés y trascendencia que motivan la reasunción de la competencia originaria, puesto que, éste se basa en que en los amparos citados con antelación, se determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones de los testigos ya citados, las cuales, según sirvieron de base para la acusación y pronunciamiento del fallo definitivo condenatorio de los promoventes del incidente.
- 57. En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima pertinente reasumir su competencia originaria para analizar si se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales. la cual establece:

'Artículo 560: El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

(…)

- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.'
- 58. Del texto transcrito se advierte que, después de dictada la sentencia definitiva condenatoria, aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se hayan fundado aquélla, procede la apertura del incidente de reconocimiento de inocencia.
- 60. Es decir, si los fallos que esta Primera Sala pronunció en los juicios de amparo promovido por diversas personas procesadas por los mismos hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Tribunal Unitario de Circuito, son determinantes como documentos nuevos para desvirtuar el material probatorio con el que se estableció la condena en su contra.
- 61. Asimismo, si los hechos que fueron materia de esos fallos, son los mismos sobre los que ya se pronunció este Alto Tribunal al resolver los amparos multicitados, en los cuales se determinó la ilicitud del conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos de esos amparos cuando fueron presentados ante el Representante Social de la Federación, y

como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas, pues aun cuando éstas son ilícitas en sí mismas, se anularon al ser fruto de aquéllas que resultaron inconstitucionales, y, en el caso concreto, si dichos criterios se actualizan, porque las pruebas en que la sentencia definitiva condenatoria se apoyó, se declararon ilícitas y, por ende, suficientes para pronunciar un fallo en el que se declare fundado el incidente de reconocimiento de inocencia del ahora promovente.

62. Lo anterior derivado de la interpretación del concepto de prueba ilícita realizada por este Alto Tribunal consistente en que la garantía a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

63. En consecuencia, es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria, concedida por el artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del reconocimiento de inocencia promovido por ************, no obstante que dicha facultad ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001 emitido por este Máximo Tribunal, esto, en razón del interés y trascendencia que dicho asunto reviste."9

SÉPTIMO. La sentencia que motivó la solicitud de incidente de reconocimiento de inocencia de *********, fue pronunciada en el **toca penal** *********, **el** ********, por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuyos puntos resolutivos establecen:

_

⁹ Fojas 12 a 19.

SEGUNDO.- Se confirma el cuarto punto resolutivo de dicho fallo, que absolvió a los sentenciados ********** y **********, respecto al ilícito de asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal Federal y su correlativo 238 del Código Penal del Estado de Chiapas, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria." 10

OCTAVO. Las consideraciones de dicho fallo son las siguientes:

"SEXTO¹¹.- RESPONSABILIDAD PENAL DE ********* y ***********, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, previstos y sancionados por los artículos 123, 127, 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121, en relación con el 11 del Código Penal del Estado de Chiapas, y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

¹⁰ Fojas 278 y 279 del ********.

¹¹ Fojas 237 a 264 vuelta del ********.

Aérea, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con el 9, fracción I, y 10, fracción III y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, comprobados en el considerando que antecede, quedó demostrada en términos del penúltimo párrafo, del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues por una parte, de autos no se advierte alguna causa que pudiera traer como consecuencia, la licitud de la conducta desplegada por los sentenciados de mérito, por lo que su actuar es antijurídico, su comisión fue dolosa y no existe acreditada en su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Por otro lado, la responsabilidad penal de los sentenciados de mérito en términos de los artículos 168, fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la época en que se emitió la resolución recurrida, 9º, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal, en la comisión de los delitos sujetos a estudio, se encuentra demostrada en autos con la mayoría de las pruebas relacionadas en el considerando cuarto, de este fallo, ya que dichas probanzas al ser analizadas en términos del numeral 286 del código adjetivo de la materia, integran la prueba circunstancial del valor pleno para acreditar fehacientemente que el ********, aproximadamente a las once horas, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chipas, un grupo de personas, dentro del que se encontraban ******** y ********, privaron de la vida a *******, *******, *******. dieciséis personas más desconocidas según se demuestra con las actas de identificación de cadáver que obran en el sumario y las necropsias de ley correspondientes; asimismo que causaron alteración en el estado de salud de ********, ********, *******.

********, *******, ********, ******** y *******, que fueron peritadas médicamente, respecto de *******, ******** y *******, como aquéllas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y respecto de ********, *********, *******, *******, ******** y ********, como las que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, como se acredita de los certificados médicos de lesiones que les fueron practicados a cada uno de los pasivos, lo que aconteció cuando éstos se encontraban orando en la ermita católica de la citada comunidad, los activos junto con otros rodearon el templo referido e iniciaron el ataque no solamente disparando sus armas de fuego, ********, *********, algunas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y, otras, para su portación se requiere de la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, sino también con armas punzo cortantes, como se constata de los dictámenes periciales de balística, fe ministeriales de los casquillos, necropsias de los cadáveres y dictámenes médicos de lesiones donde se especifica el tipo de armas que ocasionaron la muerte de catorce menores de edad, tres mujeres embarazadas, ocho hombres y veinte mujeres, quienes se encontraban inermes en la citada ermita; con lo que se evidencia que la conducta de los acusados se ubicó en las hipótesis contenidas en los dispositivos legales invocados con antelación, toda vez que privaron de la vida y lesionaron gravemente a los pasivos citados, al hacer uso de las armas señaladas, las cuales tuvieron a su alcance en el día, hora y el lugar referidos, aun cuando objetivamente dichos artefactos no fueron encontrados ni asegurados por el órgano técnico de acusación (a excepción de un arma ********, ********, matrícula *******; una pistola tipo escuadra, color negro, calibre ********, matrícula *******, modelo ******* y un ******, conteniendo la leyenda *******, de las cuales se dio fe ministerial), en tanto

que, existe dictamen pericial en balística de los casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos (los cuales son veintidós del *******, doce del calibre *******, cinco del ********, ocho del calibre ********, uno del calibre ********, además un cartucho útil calibre ********, uno más del calibre ******* y dos ojivas calibre *******, además obran en autos las necropsias de treinta y tres personas, de un total de cuarenta y cinco, que fallecieron en el lugar de los hechos, en las que se advierte que la causa determinante de su deceso se debió a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, indicios suficientes para estimar que los atacantes entre los que participaban los acusados de mérito portaron armas sin contar con la licencia condigna, y también llevaron consigo armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, sin que pertenecieran a ellas, tipificándose de esta manera los antisociales de portación de arma de fuego sin licencia, y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de homicidio calificado y lesiones calificadas.

Lo anterior se corrobora con las constancias de la averiguación previa *******, en la que se advierte la fe ministerial del lugar de los hechos, de cadáveres y levantamiento de los mismos, en la que se hizo constar que a las tres horas con treinta minutos del ******, se constituyó al paraje denominado Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, en el que se localizó en un vacío de aproximadamente quince metros de profundidad de terreno accidentado y lodoso, cuarenta y tres cuerpos sin vida, siete del sexo masculino, veintidós del sexo femenino y catorce menores de edad; que por las condiciones del lugar, la hora y la inseguridad se dejó de practicar la fe ministerial de cada uno de ellos, se ordenó su levantamiento y el traslado para la práctica de la necropsia de ley; que aproximadamente a veinte metros del lugar antes mencionado, en un espacio plano y dentro de la maleza se encontró en posición decúbito ventral, un cuerpo de sexo masculino del que también se realizó el levantamiento y el traslado respectivo, que aproximadamente a ochenta metros del cuerpo antes mencionado, se tuvo a la vista el cuerpo de otra persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, del cual no se puede dar fe ministerial, pero que se realizó el levantamiento y el traslado, que en su totalidad fueron cuarenta y cinco cadáveres entre hombres y mujeres, que al realizar el levantamiento de los cadáveres se encontraron dos casquillos de metal en color café y oro; con la fe ministerial y descripción de cadáveres, efectuada por el servicio médico forense, cuyas descripciones quedaron detalladas en el punto dos del inciso a), del considerando cuarto de esta ejecutoria; con la identificación de cadáver a cargo de *******, en la que, al tener a la vista el cuerpo que fue marcado con el número treinta y dos, manifestó que lo reconoce sin temor a equivocarse como la persona que en vida respondió al nombre de *******, quien era su amasio (sic) y tenía al morir cuarenta años de edad; en cuanto al cuerpo marcado con el número catorce, dijo que lo reconoce como el de su hijo *******, de veintitrés años de edad; que en relación a la forma que perdiera la vida su amasio y su hijo señaló que su familia pertenece a la sociedad civil denominada ********, los cuales desde hace aproximadamente cuatro meses se empezaron a reunir en la ermita que se encuentra en el paraje Acteal, para realizar oraciones por la paz y que se acabara la violencia que impera en la zona, que eran aproximadamente trescientas veinticinco personas entre hombres, mujeres y niños, que unos eran del barrio ******** y otros de Acteal, ambos del Municipio de Chenaló, que desde las ocho horas llegaban a orar y salían a las catorce horas, que el ******* del presente año, aproximadamente a las ocho horas su esposo ******* y sus hijos ****** y ******* llegaron a la ermita ubicada en el paraje Acteal, que también llegaron sus otros hijos de nombre ******* y ****** de apellidos *******, acompañados de sus esposas ******** y ********, que a esa hora comenzaron a rezar todo el grupo de aproximadamente

trescientas veinticinco personas, que entre éstos se encontraba ********, ********. ********, que como eran demasiados no oraron dentro de la ermita por lo que lo hicieron en el patio, que cuando serían las once horas escuchó varios disparos que provenían de los matorrales, por lo que todos empezaron a correr; que se dirigieron un pequeño grupo a un arroyo que se encuentra como a quince metros de distancia del lugar donde estaban orando, que no vio al sujeto que iba detrás de la emitente corriendo ya que el rostro lo tenía cubierto con un pasamontañas de color negro, vestido con pantalón y camisa manga larga negra similar al que usan los policías de Seguridad Pública, que el citado sujeto portaba un arma de fuego larga color negra, sin precisar la marca ya que desconoce de armas, que estas personas le disparaban al igual que a los otros que corrían junto a ella, que afortunadamente logró llegar al mencionado arroyo y como se hace un pequeño encajonado se escondió, que a dicho lugar fueron llegando varios compañeros para tratar de esconderse y la fueron aplastando quedando debajo de ellos, que se encogió y trató de no hacer bulla pero pudo escuchar que llegaron los agresores los cuales disparaban sus armas, que como la emitente se encontraba debajo de otros, fue que ningún disparo le tocó, que cuando ya no escuchó ruidos comenzó a quitar los cuerpos que se encontraban arriba de ella y vio que se encontraban sin vida, que al incorporarse completamente se percató que habían treinta y cinco personas muertas; que para esto serían aproximadamente las dieciséis horas, que salió corriendo de ese lugar y se internó entre los matorrales donde se quedó escondida para salvar su vida, que aproximadamente a las seis horas del *******, salió de su escondite y vio cuando llegaron varios policías de Seguridad Pública los cuales estaban levantando los cadáveres, que a la emitente la trajeron en una ambulancia y se trasladó al lugar donde se encontraban todos los cuerpos sin vida en donde reconoció al de su amasio ******** y al de su hijo ********; que

el ****** del mismo año, unos jóvenes anduvieron diciendo que se habían enterado que los ******* de los parajes Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Lanonal (sic), Queshith, Peichiquil y Tzajalucúm, todos del Municipio de Chenalhó, Chiapas, se estaban organizando ya que iban a matar a todos los que no estuviesen de acuerdo con sus ideas y vivieran en el paraje de Acteal, que esto lo harían el lunes ******* a las nueve horas, pero que no hicieron caso y no tuvieron miedo; con el dictamen suscrito por la doctora ********, en la que hizo constar que después de haber practicado la prueba de rodizonato de sodio en las manos de los cuarenta y cinco cadáveres enumerados progresivamente del uno al cuarenta y cinco, no se identificaron los elementos de plomo y/o bario en las zonas más frecuentes de maculación por disparo de arma de fuego; así como con el diverso dictamen de dactiloscopia, suscrito por el perito *******, en el que informó que se recabaron las huellas dactilares con fines de identificación a los cuarenta y cinco cadáveres, huellas que quedaron en el Departamento de Dactiloscopia de la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su estudio y clasificación correspondiente; con el peritaje de balística practicado por el perito *******, en el que determinó que los dos casquillos sujetos a estudio corresponden al calibre ******** y pueden ser disparados por armas de funcionamiento automático y semiautomático; con el diverso dictamen de balística suscrito por el perito *********, en el que determinó que el calibre de los cuarenta y cinco casquillos, dos cartuchos útiles y dos ojivas pertenecen al ****** para escopeta, veintitrés al calibre *******, ocho al calibre ******** y los diez restantes al calibre ****** de los cartuchos útiles, uno corresponde al calibre ******** y el otro al calibre ********, en cuanto las ojivas según sus características corresponden al calibre ********; con la necropsia de ley practicada a todos y cada uno de los cadáveres, en las que el

legista en turno describe la causa de la muerte de las cuarenta y cinco personas que perdieron la vida el día de los hechos, necropsias que quedaron transcritas en los puntos 9 al 53, del inciso 1), del considerando cuarto de este fallo. Experticiales (sic) que al haberse emitido por órganos especializados de prueba, y no haber sido impugnadas en la secuela procesal y al estar en concordancia con las demás pruebas adquieren eficacia demostrativa, de acuerdo con el dispositivo 288 del código adjetivo aplicable y a la jurisprudencia ..., bajo el título: 'PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN'.

Asimismo se corrobora con las constancias de la averiguación previa ********, de las que se aprecian las siguientes diligencias practicadas: la declaración ministerial del lesionado *******, en la que manifestó que aproximadamente a las seis de la mañana del ********, salió en compañía de su familia con dirección a la iglesia católica de la comunidad de Acteal, con la intención de orar ya que todos conforman la organización que cuando se encontraban haciéndolo. aproximadamente a las once o doce del día, hicieron acto de presencia un grupo de quince personas todos del sexo masculino, vestidos de azul marino, como uniforme de Seguridad Pública, quienes iban armados y sin decir nada comenzaron a disparar dentro de la iglesia, lesionando a mucha gente entre hombres, mujeres y niños, que las personas que se encontraban en la iglesia salían corriendo con dirección a la calle; que los agresores iban con los rostros descubiertos y llegaron a pie; que dispararon alrededor de tres horas aproximadamente, que logró apreciar que los agresores eran gentes de Los Chorros, a quienes reconocería si los volviera a ver, que son gentes del ********; que a él lo lesionaron en la parte de la espalda y dos impactos en la pierna, así como uno en el costado; que herido caminó hasta un arroyo, de ahí unos compañeros lo recogieron y lo entregaron a elementos de Seguridad Pública del Estado; que en Acteal habían muchas

personas muertas, un número aproximado de veinticinco personas, casi todas adultas entre hombres y mujeres; atestación que se corrobora con la fe ministerial de lesiones en la que se hizo constar que ********, presentó orificio de entrada en región abdominal del lado izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros, orificio de entrada en la zona del muslo derecho con orificio de salida en la región poplico, al parecer por arma de fuego producidas en región lumbar del lado derecho; además obran las diligencias de fe ministerial de lesiones, en las que se hizo constar, que ********, presenta herida de aproximadamente cuatro centímetros a la altura de la cresta iliaca superior derecha; que ********, presentó herida de aproximadamente diez centímetros en región del maxilar inferior izquierdo, profundo en forma transversal, abarcando tejidos y tejido óseo, notándose la destrucción total del maxilar inferior izquierdo; que ******* presenta herida en región tercio medio de pierna del lado izquierdo, de aproximadamente cuatro centímetros, producida al parecer por arma de fuego; que el menor ******* presentó herida en región media axilar, herida en región posterior axilar, ambas del lado derecho; que *********, presentó herida de aproximadamente cuatro centímetros en cara anterior del muslo derecho, producida al parecer por proyectil de arma de fuego, la cual tuvo una salida en región transtibial de la pierna derecha, provocando otra herida en la zona dorsal del pie derecho; *********, presentó herida en región anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente cinco centímetros, herida en región posterior del antebrazo derecho de aproximadamente cinco centímetros, con posible fractura de húmero de dicho antebrazo; ********, quien presenta herida de doce centímetros aproximadamente que abarca la comisura del ojo del lado izquierdo, pasando por la zona zigomática y terminando a la altura del pabellón de la oreja izquierda; ********, quien presente fractura de mano izquierda al parecer producida por arma de fuego, herida en cara anterior del codo

derecho, herida en cara posterior del lado derecho, herida en región del glúteo derecho, herida en la zona del tercio distal de la pierna del lado derecho; fe practicada a ************, quien presenta pequeña escoriación de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en región de la mano derecha, interesando piel y fe ministerial de **********, quien presenta orificio de entrada al parecer producido por proyectil de arma de fuego, así como salida del mismo en pierna derecha, en región anterior de la misma pierna; actuaciones que conforme al numeral 284 del código instrumental en consulta, tiene el valor probatorio pleno, al tenor del criterio sostenido ..., con el título: 'MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.'

De igual manera encuentra apoyo para acreditar la culpabilidad de los hoy sentenciados lo declarado ministerialmente por el menor lesionado ********, en la que refiere que el ********, como a las once horas, cuando se encontraba en la iglesia católica de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, en compañía de sus señores padres y trescientas personas más, hicieron acto de presencia alrededor de quince o más personas del sexo masculino, uniformados de oscuro, sin pasamontañas, portando armas largas y grandes y sin decir nada empezaron a disparar a todos los que estaban ahí; que al momento salieron corriendo y el dicente sintió un impacto en la pierna derecha, a la altura de su rodilla, viendo que quien le disparaba era *******, a quien conoce ya que era su vecino, son del mismo paraje y es militante del ********, que su familia pertenece al *******, que por el miedo salió corriendo hasta el arroyo, donde posiblemente perdió el conocimiento, que cuando despertó estaba en una unidad de la policía de Seguridad Pública del Estado, quienes le ayudaron a localizar a sus padres y a sus hermanos; versión que se corrobora con la fe ministerial de lesiones en la que se hizo constar que el menor *********,

presentó herida de aproximadamente cuatro centímetros en cara externa de la pierna derecha; con la fe ministerial de lesiones en la que se hizo constar que ********, presentó orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica; con el dictamen médico, suscrito por el médico legista y forense ********, donde concluyó que ********, presenta lesiones que tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y solicita revalorar función hasta sanidad total, ********, presenta lesiones que tardan más de quince días en sanar, alteran la función y ponen en peligro la vida, y ********, presenta lesiones que tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y alteran la función; con la inspección ocular del lugar de los hechos, en la que el Fiscal Federal hizo constar que se tuvo a la vista en un lugar conocido como el paraje, a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Chenalhó, un camino o vereda que conduce a un paraje descubierto entre la vegetación donde existen cuatro construcciones tipo rústica de madera con techo de hojas de plátano, se aprecia ropa de diferentes colores y dos garrafones de plástico con agua, uno color azul y uno rojo, asimismo se aprecia un horno de forma redonda construido con ladrillo y lodo, que en la misma dirección aproximadamente a veinte metros se encuentran tres construcciones de madera una de ellas con techo de lámina y de forma rectangular de aproximadamente veinte metros de largo por diez metros de ancho, la cual tiene una puerta principal y enfrente de ésta se encuentran tres cruces de madera de dos metros de altura cada una, en el interior se encuentran doce bancas de madera y al fondo un altar con imágenes católicas, y una gran cantidad de bolsas de polietileno color negras con diferentes prendas de vestir, completamente esparcidas y en desorden. Asimismo se aprecia otra construcción con techo de palma aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, así como una especie de corral de madera con techo de palma, que

en la construcción que sirve de iglesia o centro religioso en la parte exterior de éste se aprecian tres impactos producidos al parecer por arma de fuego; hacia el noroeste se encuentra una cañada de gran profundidad por la que baja un pequeño arroyo y con vegetación espesa, en la que se aprecia en diferentes puntos ropas de vestir de colores brillantes los que utilizan los pobladores de la región, en el fondo de dicha cañada aproximadamente a cien metros de donde se encontraba la iglesia o centro religioso se aprecia una gran cantidad de ropa en desorden las cuales algunas presentan señales hemáticas o de sangre, asimismo en el ******* del ****** en dicha población que se encuentra al sureste del paraje antes descrito, aproximadamente a setecientos metros dos salones escolares construidos con material de ladrillo y cemento color amarillo y en el interior se encuentran bancos o pupitres de madera con útiles escolares y mochilas en completo desorden, y se hace constar que no se encontraron casquillos o algún tipo de arma, procediendo a tomar fotografías de los alrededores y de las construcciones, aunado a las veintiséis copias de exposiciones fotográficas correspondientes al lugar de los hechos; con el peritaje de balística practicado por el perito ********, en el que determinó que los casquillos sujetos a estudio corresponden al calibre ******* y pueden ser disparados por armas de funcionamiento automático y semiautomático.

 siete, con el nombre de *******, al veinte, con el nombre de *******, al treinta y tres, con el nombre de ******, al cuarenta, con el nombre de *******, al treinta y cuatro, con el nombre de *******, al tres, con el nombre de ******, al once, con el nombre de *******, al treinta, con el nombre de *******, al dieciocho con el nombre de *******, al veintiocho, con el nombre de *******, al diecisiete, con el nombre de ******, al uno, con el nombre de *******, al veinticinco, con el nombre de *******, al treinta y ocho, con el nombre de *******, al dieciséis, con el nombre de *******, al treinta y cinco, con el nombre de ********, al cinco con el nombre de *******; con la fe ministerial de armas en la que se hizo constar que se tuvo a la vista cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo el primero un arma ********, calibre *******, matrícula ********, un cargador desabastecido, para treinta cartuchos, el segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre ********, un cartucho calibre *******; el tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre ********, ciento cincuenta cartuchos calibre ********, cincuenta cartuchos calibre *******, cuarenta cartuchos *******, el cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre ********, calibre *******, sesenta y un cartucho para escopeta *******, sesenta y cuatro cartuchos calibre ********, ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre *********, cuarenta y siete cartuchos calibre *******, cinco cartuchos calibre ******, un cartucho calibre ******; con el dictamen de identificación de armas en el que los peritos ******* y ********, concluyeron que el fusil *******, calibre ********, sin modelo, sin marca, en regulares condiciones de uso, con un cargador con capacidad para treinta cartuchos, mil setecientos setenta y ocho (1,778) cartuchos del mismo calibre, ciento cincuenta y dos (152) cartuchos para carabina calibre ********, cincuenta y cinco cartuchos calibre *******, cuarenta cartuchos calibre ******* y un cartucho calibre *******, son de uso exclusivo del Ejército, Armada y

Fuerza Aérea, y los nueve mil seiscientos veintiocho cartuchos calibre ********, sesenta y un cartuchos para escopeta número ********, sesenta y cuatro cartuchos para escopeta números ******* y ciento noventa y dos cartuchos para escopeta calibre ******* no son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; con la fe ministerial en la que se hizo constar que se tuvo a la vista una pistola tipo escuadra, color negra calibre *********, matrícula *******, modelo *******, con un cargador del mismo calibre, una funda de piel para pistola, ciento siete cartuchos útiles calibre ********, novecientos cuarenta y ocho cartuchos calibre *******, un casco calibre *******, una bolsa de color café conteniendo restos de vegetal al parecer ********, un rifle calibre *******, largo marca *******, sin matrícula, ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre ******* marca ********. dos carabinas de chispa desarmadas sin marca ni número de matrícula, al parecer hechizas, de un metro con veinte centímetros aproximadamente de largo; con el dictamen de balística, suscrito por el perito ********, en el que concluyó que la pistola calibre ********. es de las armas que son permitidas para poseer o portar con la licencia respectiva, como lo indica el artículo 9º, fracción I, y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el revólver y los rifles calibre ********. así como la escopeta ******* se encuentran dentro del grupo de armas de fuego permitidos para poseer o portar con la licencia respectiva, conforme al artículo 9º, fracción II, y artículo 24 del mismo ordenamiento, y el fusil calibre ******* es de las que son reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales por tener sistema de disparo automático (ráfaga); con la fe de objetos en la que se hizo constar que se tuvo a la vista un rifle calibre ********, marca ******* modelo *******, conteniendo una leyenda que dice ******, culata café oscuro al parecer en buenas condiciones, con capacidad de dieciséis cartuchos, apreciándose en la parte posterior del cañón el número que probablemente constituya la serie el cual es *******, un rifle calibre *******, en el cual se aprecia en la parte superior del cañón, un texto que dice: *******, modelo *******, al parecer en buenas condiciones, con culata de madera color café, apreciándose al costado izquierdo de la recámara el número de serie ********, escopeta calibre al parecer *******, apreciándose en la parte posterior del cañón el número *******; observándose a la altura del disparador el número *******, modelo ******, al parecer en buenas condiciones, con culata color café y tiene adherida en la parte inferior una cruz plateada, una pistola tipo revólver, calibre *******, con capacidad para seis cartuchos, en la cual se aprecia la marca ********, con cachas negras al parecer de plástico y la cual se encuentra en una funda color café al parecer de cuero y en el entendido de que se presume está en buenas condiciones, cuarenta cartuchos al parecer calibre ***** en dos cajas de cartón, cada una contiene veinte cartuchos, las cuales tienen un texto que dice: ********, marca ********, noventa y siete cartuchos para escopeta marca ******* sin precisar el calibre, presumiéndose pertenecen al ****** por contener ese número marcado en el casquillo, todos color amarillo y el casquillo color dorado, mil cuarenta y tres cartuchos al parecer calibre ********, largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría marca *******; con el informe de observación criminalística, suscrito por los peritos ******** y ********, en el que describieron el lugar de los acontecimientos delictuosos del ******* y detalla los impactos de bala que encontraron en la iglesia del paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas; con quinientas ochenta y seis exposiciones fotográficas relativas al lugar de los acontecimientos y de los cadáveres de quienes perdieron la vida en la matanza de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas; con las copias de las actas de defunción de las personas que perdieron la vida en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el ********, expedida por la Oficial *******

del Registro Civil de esta ciudad, que corren agregadas de la foja 564 a la 608; con la propia declaración ministerial del hoy sentenciado ********, de ********, en la que asistido por traductor en el dialecto Tzotzil y del defensor de oficio, en síntesis, manifestó que: conoce a ********, porque vive en el paraje de Chimix, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y a su padre *******, que a ******* no lo conoce así como tampoco a *******, que efectivamente fue militar y sabe manejar armas de fuego, que en relación a la matanza de Acteal se enteró de los hechos el mismo día, ya que se encontraba en Chimix, cortando café cuando escuchó disparos de arma de fuego, los cuales duraron aproximadamente tres o cuatro horas, posteriormente se enteró por ********, que hubo un enfrentamiento en Acteal, que sabe que a ********, lo detuvo la policía y que está en el penal de Cerro Hueco, que conoce a ********, porque es del poblado de Los Chorros, y también está en Cerro Hueco, que ****** quien se encuentra encargado de la agencia municipal de Canolal, le dio una lista en donde iba el nombre del declarante y le dijo que estuvieran alertas ya que al parecer los iban a detener; así como la declaración ministerial del inculpado *********, de *******, en la que señaló, que son falsos los hechos que se le imputan, que no es cierto que haya disparado en contra de las personas que murieron en Acteal ya que ese día se encontraba cortando café, que de las muertes se enteró hasta el día siguiente, que no sabe qué personas tienen armas de fuego, que ese día fue a trabajar al campo de ******* y le pagó *****

Adminiculadas a las probanzas anteriores acreditan la culpabilidad de los sentenciados de mérito, lo declarado por ***********, el *********, en cuanto refiere en síntesis, que el *********, aproximadamente a las once horas, se encontraba en la iglesia junto a toda la comunidad de *******, Acteal, Los Chorros, La Esperanza, Chimix y Canolal, cuando se percató que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta

personas vestidas de negro y azul oscuro llegaron con armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, que toda la gente comenzó a gritar y a correr, que al declarante no le pasó nada toda vez que al estar escuchando la misma le dieron ganas de hacer sus necesidades fisiológicas y se salió, fue cuando se dio cuenta que comenzaba a llegar gente armada, que la balacera comenzó a las once de la mañana y terminó como a las cinco de la tarde, que todo ese tiempo estuvo escondido, que se dio cuenta que los que dispararon eran ******** y *******, que al ponerle a la vista las fotografías a color de las personas antes señaladas, manifiesta que las reconoce como las que le dispararon a sus amigos que estaban en la iglesia, que también *******, que ******* es el dirigente, que también intervinieron *******, que del poblado Kestich (sic) los dirigentes son *******, ******* y *******; que de la comunidad de Chimix el Pechiquil *******; de la comunidad La Esperanza ********, ******** y ******* todos de apellidos ******* y ********, así como diversa gente de la comunidad de Los Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que enunció, portaban armas largas y cortas, con las cuales mataron a muchas gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el ******* a las once de la mañana, que sabe que las armas las adquieren por medio del Presidente Municipal de Chenalhó, ********, quien las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños y en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ********, que lo anterior le consta porque ha visto como esconden las armas, que éstas son *********, *********, pistolas **********, calibre ********, rifles ********, que las armas para esconderlas las entierran en el campo, agrega que si se le pone a la vista a las personas que ha enumerado las reconocería sin temor a equivocarse como las mismas que participaron en la matanza; con lo declarado por ******** el ********, en cuanto expuso que desea ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el ********, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, toda vez que está arrepentido de lo sucedido y por lo tanto señala como los principales responsables a ******** y *******, quienes son los que controlan a la gente armada, que en relación a las armas quiere señalar que los responsables que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas son ********, *********, *********, *******, de la comunidad Los Chorros, *******, ******** y *******, que viven en el pueblo La Esperanza, que la persona responsable y la más peligrosa es ********, quien vive en el centro de Los Chorros y que recibe apoyo del partido *********, que de La Esperanza también participaron *********, **********, *******, que en Canolal hay muchas personas que tienen armas conocidas como cuernos de chivo, y son ********, así como su hijo ********, que de Pechequil el cabecilla es *******, quien tiene tres rifles ******* y de Tzakalukum y Chimix el responsable es ********. Y en posterior declaración de ********, en lo que interesa, manifestó, que una vez que se le puso a la vista las fotografías marcadas con el número uno, dos y tres, reconoce a la marcada con el número dos como ******** quien vive en Canolal y participó en los hechos del ********, que portaba un *******; con lo manifestado por *******, el *******, en cuanto que, en lo que interesa, dijo que, desde el *******, supo que un grupo personas entre las que se

por los antes mencionados para que compraran armas de fuego y atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros, Chimix, La Esperanza, en la que sus pobladores son simpatizantes del *******, o del *******, que estas personas por ser ******** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de esos lugares, que éste fue el motivo principal por el que adquirieron armas de fuego con el dinero que aportaban todos ellos, así como el que le obligaban a entregar a los antes señalados ya que los tenían amenazados para que cooperaran con su causa, que ********, quien era empleado de Seguridad Pública del Estado fue quien les enseñó a esas personas a utilizar las armas, que por eso está enterado del ataque que efectuaron en contra de los pobladores de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual efectuaron porque escuchó días antes del ********, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela ubicada en el poblado de Canolal, en el que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque, que el emitente se encontraba en ese lugar ya que había ido a una tienda que se encuentre enfrente de la escuela, que el día en que sucedió la matanza en Acteal, escuchó los disparos porque se encontraba cerca del lugar y se lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en que habita, que decidieron salir del lugar, que el tener a la vista a ******** o ********, ********, ******* y *******, reconoce al primero como al que días antes de la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas de un total aproximado de ciento ochenta en la escuela del paraje Canolal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, planeando y organizando a la gente para que llevaran a cabo la matanza en la que perdieran la vida cuarenta y cinco personas, que fue ******* quien dirigía esa reunión, que al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a colores y dieciocho copias fotostáticas que contienen el rostro de diferentes personas

reconoció sin temor a equivocarse como las que se encontraban *******, ******* y *******; a su vez ******, expuso que tiene aproximadamente seis meses que se dio cuenta que algunas personas del ejido Canolal compraban armas, entre ellos *******, *******, *******, *******, apodado *******, que vio cuando las armas las llevaban a la agencia municipal de Canolal o bien las depositaban en la dirección de la escuela, que ****** era quien recibía las armas, quien fue militar, y a su vez las repartía entre la gente que realizaba guardias, que eran aproximadamente ochenta personas de Canolal las que compraban armas, que tenían rifles calibre ******* y en la junta escuchó que tenían además cinco ********, que vio aproximadamente ochenta armas entre ellas automáticas de dieciséis tiros, ******* pero que las más grandes no las vio, que éstas las vio aproximadamente el ********, que ********, ******* y *******, eran los que se encargaban de reunir a la gente y cabecillas del grupo, que el ******* a las diez de la mañana llegaron personas armadas, en un número aproximado de quince, quienes se dirigieron a la iglesia, que el dicente al ver esto, salió de su domicilio, posteriormente se dirigieron a él y le preguntaron a su esposa dónde estaba el arma del dicente, que como su esposa contestó que no sabía empezaron a tirar todas sus cosas y a disparar al aire y después se dirigieron a las casas de las personas que forman el grupo de *********, desconociendo el dicente si sacaron o destruyeron objetos de los mismos, que penetraron a las casas de ********, padre del dicente, ********, *********, que entre los agresores se ******* y *******, los cuales son de Canolal, que desde esa fecha el dicente salió de su domicilio hacia la comunidad de *******, Municipio de Pantelhó, donde permaneció escondido un mes, y después a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lugar en

donde se encuentra viviendo actualmente; que la foto veinticinco sabe que corresponde a ******* a quien le ignora sus apellidos, quien portaba un rifle calibre *******, la fotografía número veintisiete corresponde a ********, quien reunía a la gente en la escuela para las juntas, y quien era, además, el que dictaba las órdenes para que entraran a las casas, la fotografía cuarenta y ocho, lo identifica como ********, quien fue agente de Canolal y actualmente policía de Tránsito en San Cristóbal de Las Casas, la fotografía cincuenta y tres, lo identifica como ********* a quien vio armado portando un cuchillo y un cuerno de chivo, que el día que los agresores entraron a su casa, ********** estaba vestido de militar, la fotografía cincuenta y cuatro lo identifica como ********, quien trabajó en Seguridad Pública y estaba vestido de militar cuando entró a agredir al dicente a su domicilio y portaba un arma grande y realizó disparos; por su parte *******, expuso que el ******, a eso de las trece horas llegaron gentes de Canolal a la casa de ********, quien vive en Quextic, que sólo reconoció a dos de ellos que sabe se llaman ******* y *******, que se enteró que acordaron robar las casas de la gente desplazada de esa comunidad, que los amenazaron que si no iban los iban a matar, que por eso fue, que las láminas que robaron las llevaron a la casa de ********; que después se volvieron a reunir en casa de ********, en donde trataron según le comentaron los que se reunieron que al día siguiente iban a trabajar en Acteal, es decir, iban a matar a la gente de Acteal, que el *******, se encontraba en Quextic, y no se dio cuenta la hora en que se fueron para Acteal, pero que ese día llegaron ******* y *******, quienes iban armados, que el último llevaba un rifle *******, que vestían camisas azules, que después de preguntar por los demás se dirigieron a Acteal con las armas en los hombros, agregando el declarante que él se quedó en Quextic sin salir por miedo de que lo fueran a matar y sin saber qué hacer, si era mejor escapar o quedarse, debido a que tiene familiares en Acteal, que posteriormente escuchó disparos muy fuertes, que después muy tarde se volvieron a reunir en casa de *******, y dijeron que habían quedado todos muertos y a ellos no les había pasado nada, que ******* les dio las gracias y los invitó a comer; al ponérsele a la vista cincuenta y siete fotografías, reconoce la marcada con el número diez como a *******, quien el ****** llevaba un arma calibre ****** y es de Quextic, la fotografía trece la reconoce como la que pertenece a ******* quien es de Quextic y era quien mandaba a la gente, la fotografía catorce reconoce a ********, la dieciséis como a ********, quien también participó en los hechos, la fotografía veinte como a ********, la treinta y cinco a *******, la fotografía treinta y seis, como a ******** o ********, la fotografía treinta y ocho como a *********, la treinta y nueve como a ********, la fotografía cuarenta y seis como a *********, la fotografía cuarenta y nueve como a *********, la fotografía cuarenta y seis como a *******, la fotografía cincuenta y tres como a ********, la fotografía cincuenta y cuatro como a ********, todos ellos participaron en la matanza de Acteal el *******; a su vez *******, manifestó que, el *******, llegaron a Chimix gente de Canolal, entre ellos *********, *************, dispararon en el domicilio del dicente, que como el ******** ó *******, se organizaron para matar a los de Acteal, que siempre andaban vestidos de civil, al ponérsele a la vista cincuenta y siete fotografías a color, reconoce sin temor a equivocarse a la marcada con el número veintidós como a ******* organizador de la matanza, la fotografía treinta y uno a ********, la fotografía treinta y dos como a ********, ******* de Chimix y a organizador, la fotografía cincuenta y tres a *********, la fotografía cincuenta y cuatro a ********, quien es ex-militar, todos ellos, entraron en su domicilio el día señalado y sabe

también que participaron en la matanza de Acteal; y por lo que ve a ******* el *******, entre otras cosas, dijo que, el *******, subió a la iglesia que se encuentra en la comunidad de Acteal, para hacer oración a las siete de la mañana, que ya tenía dos días que hacían lo mismo, que serían como las once cuando escucharon disparos afuera de la iglesia, por lo cual salieron por un costado de la misma así como por la parte de atrás, que todos corrían y muchos quedaron en una zanja que se ubica cerca de la iglesia, que los agresores llegaron a la misma y empezaron a disparar a mujeres y a niños, que entre los ********, ********, este último es quien compraba armas con todos llevaban armas largas, que de la agresión perdieron la vida su hermanita ********, que los agresores se retiraron como a las seis de la tarde y el dicente, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó caminando a la escuela de Acteal en donde encontró a treinta personas que lograron escapar, que en dicho lugar también se encontraban agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, que los agresores iban vestidos de azul oscuro. Estas incriminaciones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 289 del código adjetivo de la materia, para ser prueba en contra de los acusados de que se trata, toda vez que fueron emitidas por testigos que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto con completa imparcialidad; que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, además sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, versan sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales, y no se advierte que hayan sido impulsados por error, engaño o soborno; por lo tanto adquieren valor probatorio, de conformidad con el criterio contenido en la de jurisprudencia..., bajo el título: **'TESTIGOS** APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES'; de manera que el

conjunto de indicios estimados parten de hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, en la hipótesis a verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; integrándose en contra de dichos sentenciados la prueba circunstancial de valor pleno, en cuanto a los ilícitos que se le atribuyen.

Son aplicables al caso la jurisprudencia ..., que dice: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.'; y la tesis consultable ..., que dice: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA.'

También resulta aplicable al caso la tesis ..., del tenor literal siguiente: 'CONFRONTACIÓN. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.'

En cuanto a la forma de intervención que tuvieron ******** y ******, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como acertadamente lo razona el a quo, se ubica en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal, puesto que para la realización de los hechos previstos por la norma intervinieron conjuntamente con otros en su comisión; sin que ello implique que los sentenciados se encuentren en un estado de indefensión al precisar el dispositivo legal necesario para determinar su condena; pues de autos quedó demostrado que el *******, un grupo de sujetos entre ellos los hoy acusados se reunieron en el domicilio de ********, planeando la venganza por la muerte de ********, decidiendo que al día siguiente *******, previo haber recolectado diversas armas de fuego que se dotarían a los participantes, se presentaron en el paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, para privar de la vida a cuantos asistentes estuvieran en la ermita del lugar, acordando

previamente además saquear las pertenencias que se encontraban en las casas de aquellos a quienes lograran privarlos de la vida; lo que evidencia un conocimiento determinado, consciente y claro que del resultado de su conducta.

Tiene aplicación la tesis ..., que dice: 'RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACIÓN'.

La tesis visible ..., que dice: 'HOMICIDIO Y LESIONES, COMPLICIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE'.

La tesis visible ..., que dice: 'RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUANDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO'.

Igualmente, la realización dolosa de la acción se acredita en términos de los preceptos 8º y 9º, párrafo primero, del código punitivo federal, al ponerse de manifiesto que, ********, con motivo del homicidio de ********, a las diecisiete horas se reunieron en el domicilio de *******, en donde planearon, idealizaron y establecieron las estrategias que seguirían el *******, ya que deberían trasladarse al paraje de Acteal, para privar de la vida a las personas que asistieran a la ermita del lugar y apoderarse de las pertenencias que se encontraran en los domicilios de aquellos sujetos a quienes lograran darles muerte, para lo cual portaban armas de fuego; por lo que después de rodear la ermita del paraje de Acteal cuando se encontraba un grupo aproximado de trescientas cincuenta personas, que oraban por la paz, aquel grupo accionó sus armas de fuego, provocando la muerte de cuarenta y cinco personas, entre hombres, mujeres y niños y lesionaron a diecisiete personas más, según se advierte de la fe ministerial de los cadáveres, la fe ministerial de las lesiones, los dictámenes de necropsia y médicos respectivos, así como las testimoniales de identificación de cadáveres. La anterior afirmación se hace al no advertirse en autos que los acusados de mérito se hubieren encontrado, al momento de cometer el delito, bajo un error

esencial invencible que les impidiese conocer la ilicitud de su conducta.

Sin que sea obstáculo para llegar a la conclusión alcanzada lo manifestado por los sentenciados ******* y ********, en el sentido de que son ajenos a los hechos que se les imputan, toda vez que su negativa no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad penal, pues por el contrario sus argumentos defensivos resultan inverosímiles, ya que si bien es cierto que el sentenciado ********, al declarar el *******, ante el órgano técnico de acusación negó su participación en los hechos criminosos, argumentando que el ********, se encontraba en Chimix, cortando café, que escuchó disparos de armas de fuego que duraron entre tres y cuatro horas, que se enteró por *******, que había un enfrentamiento en Acteal, que a éste lo detuvo la policía y se encuentra en el penal de Cerro Hueco, que conoce a ********, ya que es de Los Chorros, quien está también detenido, que ********, le dio una lista donde viene una relación de personas entre las que se encuentra él, que le manifestó que estuviera alerta ya que a los mencionados en dicha lista los iban a detener; deposado que ratificó en parte al rendir su declaración preparatoria, en la que dijo que no era cierto que sabía manejar armas de fuego, ya que únicamente estuvo en el Ejército dos meses, donde lo capacitaron, que no participó en los hechos de Acteal ya que como dijo ese día se encontraba en Canolal, cortando café atrás de su casa, que tampoco es cierto que ******* le hubiera comentado que había un enfrentamiento, ya que el Agente del Ministerio Público le preguntó si eran sus amigos y le respondió que sí, que también lo era ********, con quien de vez en cuando toman sus refrescos o cervezas, que conoce a ******* porque vive en el paraje de Chimix, y que no conoce a ****** ni a ******; la cual ratificó en su ampliación de declaración en la que agregó después de ratificar su preparatoria que por la presión en que se encontraba al rendirla no precisó algunos datos, lo que ahora hace, que el *********,

estuvo trabajando en su cafetal toda la mañana, que se dieron cuenta de ello su esposa ******** y su cuñado *******, ya que el terreno se encuentra cerca de su domicilio, que posteriormente se fue a jugar basquetbol, como todas las tardes, con ********, ******** y ********, que por eso afirma que no participó en los hechos; deposado que trató de justificar con lo declarado por ********, quien aseguró que el ******** y ********, ********, estuvo con ella cortando café, que sólo estaban los dos; y con lo dicho por ********, quien afirmó que como vive cerca, vio a ********, el ******* y *******, cortando café. Sin embargo, debe decirse que a dichos deposados se les niega eficacia jurídica probatoria, porque si bien es verdad que en materia penal, no existen tachas de testigos, no menos cierto es, que se presumen parciales en tanto tratan de favorecer al acusado de mérito con quien les une un lazo de parentesco, pues es evidente que siendo los testigos ******* y ********, esposa y cuñado, respectivamente, del acusado ********, es obvio que pretendan eximir a su familiar de la responsabilidad en que incurrió, con independencia que, debe destacarse, que en su primigenia declaración no fueron mencionados por el hoy sentenciado, y en cambio declararon mucho tiempo después de ocurridos los hechos, amén que se contradicen con lo afirmado por los testigos de cargo que adujeron haber visto al acusado de referencia intervenir en los hechos atribuidos.

Son aplicables al caso, la tesis visible ..., que dice: 'TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL,', y la visible ..., que dice: 'TESTIGOS, VALOR DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS'.

Por otra parte, tampoco es óbice para llegar a la conclusión alcanzada el resultado de los careos procesales realizados entre el hoy sentenciado ********* con el testigo *********, con los cuales la defensa pretendió acreditar que el sentenciado de mérito al rendir su declaración ministerial no estuvo asistido de persona de su confianza, circunstancia que quedó desvirtuada

De igual manera, tampoco influye para el sentido de la presente ejecutoria, el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **********, quien fungiera como intérprete en la declaración ministerial del inculpado *********, que rindió el ********* y de la que se desprende que dicho traductor asienta que habla la lengua tzetzal y el indiciado la tzotzil; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para restarle validez en tanto que fue parcialmente ratificado ante este órgano jurisdiccional al rendir su declaración preparatoria, y donde estuvo asistido de un intérprete con conocimiento de su misma lengua.

Por otra parte, en lo que respecta al sentenciado *********, tampoco trasciende para el sentido de este fallo su negativa de los hechos al declarar el ********, ante el Fiscal Federal investigador, ante quien afirmó que el día de los hechos se encontraba cortando café, que de las muertes se enteró hasta el día siguiente, que no sabe qué personas tienen armas de fuego, que ese día fue a trabajar al campo de ********, que éste le pagó la cantidad de ******* y que cortó un costal de café; testimonio que ratificó en preparatoria y en la ampliación de ésta, en la que agregó, que el *******, de las siete de la mañana hasta el medio día, fue ayudar a ********, a su cafetal, que después regresó a su casa, donde estuvo todo el día con su esposa ********, y ya no salió, que de los hechos se enteró al día siguiente a través de la radio; deposado que pretendió justificar con lo declarado por ********, quien dijo que el sentenciado de mérito, el ********, desde las siete de la mañana hasta las doce del día estuvo con el emitente en su cafetal, que en la tarde de ese día se juntaron en la cancha de basquetbol para jugar, que habían varias personas con ellos, que se retiraron de la cancha como a las

ocho de la noche, que ******* estuvo sentado, que esto aconteció en Canolal; y con el atesto de ********, quien dijo, que *******, el *******, estuvo cortando café en el terreno de *******, desde las siete de la mañana hasta las doce del día, que cuando regresó de su trabajo se fue a jugar a la cancha de basquetbol; deposados a los que se les niega valor probatorio ya que no reúnen los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón que son testigos mendaces, lo anterior es así debido a que lo afirmado por los testigos de mérito, difiere con lo aseverado por el propio sentenciado, pues éste adujo que el día de los acontecimientos trabajó desde las siete de la mañana hasta las doce del día en el cafetal de ******** (o ********), que después regresó a su domicilio del que ya no salió, pero los testigos aseguraron que el acusado había ido por la tarde a la cancha a jugar basquetbol, de ahí la ineficacia de sus testimonios.

Con independencia de lo antes analizado, no es obstáculo para dictar una sentencia de condena el interrogatorio practicado por la defensa a los agentes de la Policía Judicial Federal *********, *******, ******* y ********, quienes fueron los que localizaron y presentaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a los hoy sentenciados ******* y **********. En efecto, la ineficacia de dicha prueba, radica en que con su desahogo no se destruyen los elementos probatorios de cargo que existen en contra de los sentenciados de mérito y que fueron analizados y valorados en el apartado que antecede, pues dichos testigos se concretaron a ratificar, respectivamente, los oficios ******* y *******, de *******, por medio de los cuales presentaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, a los entonces inculpados, contestaron las preguntas que les realizó la defensa, sin que de ellos se advierta contradicción alguna en la forma cómo localizaron a los imputados; lo que evidencia su ineficacia probatoria para desvirtuar la participación de los sentenciados

de referencia en la comisión de los delitos que se les atribuyen, amén que debe destacarse, que los citados elementos policiacos únicamente cumplieron una orden de la autoridad competente para darla conforme a lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, y 113 del código adjetivo de la materia y fuero. Respecto de la prueba pericial antropológica desahogada a favor de los acusados ******* y *******, debe decirse que ésta aun cuando reúne las exigencias establecidas en los artículos 220, 220 bis, 222, 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es apta ni eficaz para desvirtuar las imputaciones que existen en contra de los sentenciados de mérito, pues de ella solamente se desprende los datos personales de los enjuiciados, entre los que están su edad, familia, educación e ilustración, usos y costumbres, conductas anteriores y actuales, condiciones económicas, sus condiciones en el momento de su detención y las conclusiones que vierte el perito; pero con ello no se destruye el causal incriminatorio analizado.

Por otra parte, si bien es verdad que los testigos ********* y ********* (acusados en los procesos ******** y ********), no ratificaron sus deposados ministeriales, aduciendo el primero que no había dicho nada de lo que ahí se encuentra asentado; y

por su parte el segundo, adujo que no ratificaba su declaración ministerial de *********, y que los nombres de las personas que aparecen en la misma no los mencionó ya que no las conoce; sin embargo, dichas retracciones carecen de valor probatorio, pues atendiendo al principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas prevalecen sobre las posteriores, amén que la misma debe estar motivada.

Es aplicable al caso la tesis ..., que establece: 'RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.'

De igual manera, tampoco es óbice para esta conclusión las pruebas documentales aportadas durante la instrucción por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, consistentes en copias certificadas en las que se contienen las declaraciones ministeriales de ********, ********. ********. y *******, que fueron recabadas en diversas averiguaciones previas, en las cuales algunos de ellos realizan imputaciones a los sentenciados de mérito, toda vez que como correctamente lo razona el a guo, con independencia que la mayoría son ilegibles, no fueron desahogadas conforme lo previsto por los artículos 240, 242, 248 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, razón por las que no tienen valor jurídico probatorio, pues según la naturaleza y finalidad de esa probanza es la de permitir al procesado y a su defensor formular las preguntas que sean necesarias para desvirtuar las imputaciones que existan en su contra, y si al Agente del Ministerio Público de la Federación convenía aportar como prueba de cargo las declaraciones aludidas, lo correcto hubiera sido que ofreciera su desahogo ante este Tribunal, con citación del procesado y su defensor por lo que no haberlo hecho, carecen de valor probatorio para fundar en ellas una sentencia de condena.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis visible ..., del rubro: 'MINISTERIO PÚBLICO, PRUEBAS RECABADAS POR EL, CUANDO ES AUTORIDAD Y CUANDO ES PARTE.'

Asimismo, fue correcto el razonamiento del resolutor respecto a los dos videocasetes, con que el Representante Social pretende acreditar que el móvil de los homicidios y lesiones suscitados en Acteal, el *********, fue la venganza, toda vez que los mismos únicamente hacen fe de su contenido, pues en ellos no se contiene ningún elemento que lleve indiciariamente a suponer que esa hubiera sido la razón, amén que tampoco puede evidenciarse de los mismos que efectivamente hubiesen sido tomados en el lugar de los hechos, antes de que éste hubiera ocurrido, de ahí que dicha prueba carezca de valor legal para la finalidad con que fue presentada.

Respecto al dictamen de audiometría practicado por el doctor ****** perito criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las copias certificadas del auto de formal prisión dictado en contra de ********, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, las copias certificadas del auto de formal prisión dictado en contra de ********, por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta ciudad, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ********, las copias certificadas de la sentencia de condena dictada por el Juzgado instructor en contra de ********, ********, ******** v ******* y copias certificadas del informe de búsqueda de indicios; no tienen eficacia jurídica probatoria ni para acreditar los elementos de los antisociales que se analizan y mucho menos para demostrar la responsabilidad penal de los acusados toda vez que el primero únicamente acredita su contenido, es

decir, que los sujetos que realizaron los disparos en la 'ermita' en Acteal el ********, se encontraban alrededor de la misma, y en diversas posiciones, que por los orificios encontrados se restablece que las armas utilizadas fueron de tipo y calibre similar, que probablemente se traten de armas de fuego de cañón corto y calibre ******** y que los integrantes de la base de Seguridad Pública ubicado en el retén de Majomut, así como los que integraban el destacamento en la comunidad de Chimix, incurrieron en responsabilidad por negligencia al hacer caso omiso a las detonaciones de armas de fuego procedentes de la comunidad de Acteal, respecto del segundo, sólo hace fe de su contenido, es decir, acredita que *******, es probable responsable del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; la tercera, acredita que ********, es probable responsable del delito de homicidio, la cuarta que *********, ********* y *********, son responsables de los delitos de portación de arma de fuego de uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por omisión, y la última que encontraron indicios de balística en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

En cuanto a las copias certificadas del informe de necropsia practicado al cuerpo número veintiuno, del dictamen de lesiones SÉPTIMO¹² .- En relación específica a los agravios que hacen valer los defensores particulares de los sentenciados ******** y *******, cabe decir respecto de su primer agravio, que no es cierto que se violen en su contra las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en la resolución que se analiza no sólo se toman en cuenta las imputaciones y demás constancias que acreditan la responsabilidad penal de los aludidos sentenciados, sino que se analizan todas y cada una de las constancias de autos, incluyendo el escrito de conclusiones de la defensa, aun cuando textualmente no se cite. Ahora bien, el que hoy resuelve estima que las conclusiones a que aluden resultan fundadas en cuanto al delito de asociación delictuosa, toda vez que en efecto en autos no se acredita plenamente el cuerpo del delito del citado ilícito, razón por la que el resolutor de primera instancia absolvió a los aludidos sentenciados respecto de dicho ilícito; empero, sus demás argumentos defensivos que vierten en el pliego de conclusiones no se ajustan plenamente a la realidad de los hechos, pues aun cuando ******* y ********, señalan que se encontraban en lugar

¹² Fojas 264-vuelta a 274 vuelta.

distinto cortando café y por ende no pudieron haber lesionado ni privado de la vida a persona alguna, negativa que dicen se apoya con las cartas debidamente ratificadas signadas por *******, ********, ******** y *******, cabe decir que su negativa resulta insuficiente aun cuando haya pretendido apoyarse con las cartas mencionadas, pues obran en su contra ********, ******** y ********, quienes indistintamente los señalan categóricamente a cada uno como participantes activos en los hechos que se analizan, pues encontramos que el primero nombrado dice en la parte que interesa, que, el ********, aproximadamente a las once horas, se encontraba en la iglesia junto a toda la comunidad de ********, Acteal, Los Chorros, La Esperanza, Chimix y Canolal, cuando se percató que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro llegaron con armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, que toda la gente comenzó a gritar y a correr, que al declarante no le pasó nada toda vez que al estar escuchando la misa le dieron ganas de hacer sus necesidades fisiológicas y se salió, fue cuando se dio cuenta que comenzaba a llegar gente armada, que la balacera comenzó a las once de la mañana y terminó como a las cinco de la tarde, que todo ese tiempo estuvo escondido, que se dio cuenta que los que dispararon eran ********, ********, *******, *******, ********** y ********, que al ponerle a la vista las fotografías a color de las personas antes señaladas, manifiesta que las reconoce como las que le dispararon a sus amigos que estaban en la iglesia, que también lo hicieron *************, ********* o ******** y ********, que ******** es el dirigente, que también intervinieron [...], haciendo mención que todas y cada una de las personas que enunció, portaban armas largas y cortas, con las cuales mataron a muchas gentes

que se encontraban en la iglesia de Acteal el ********, que sabe que las armas las adquieren por medio del Presidente Municipal de Chenalhó, ********, quien las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños y en los camiones esconden armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ********, que lo anterior le consta porque ha visto como esconden las armas, que éstas son ********, *********, pistolas calibre ********, calibre ********, rifles *******, que las armas para esconderlas las entierran en el campo, agrega que si se le pone a la vista a las personas que ha enumerado las reconocería sin temor a equivocarse como las mismas que participaron en la matanza; ******* manifestó que desde el *******, supo que un grupo de personas entre las que se *********, ********, ************** y otras más eran obligadas por los antes mencionados para que compraran armas de fuego y atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros, Chimix, La Esperanza, en la que sus pobladores son simpatizantes del ******* o del ********, que estas personas por ser ******** tenían una gran deficiencias de ideologías con los pobladores de esos lugares, que éste fue el motivo principal por el que adquirieron armas de fuego con el dinero que aportaban todos ellos, así como el que le obligaban a entregar a los antes señalados ya que los tenían amenazados para que cooperaran con su causa, que ********, quien era empleado de Seguridad Pública del Estado fue quien les enseñó a esas personas a utilizar las armas, que por eso está enterado del ataque que efectuaron en contra de los pobladores de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual efectuaron porque escuchó días antes del *******, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela ubicada en el poblado de Canolal, en el que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque, que el emitente se encontraba en ese lugar ya que había ido a una tienda que se encuentra enfrente de la escuela, que el día en que sucedió la matanza en Acteal, escuchó los disparos porque se encontraba cerca del lugar y se lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en que habita, que decidieron salir del lugar; por su parte ********, dijo que desea ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el ********, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, toda vez que está arrepentido de lo sucedido y por lo tanto señala como los principales responsables a ******** y ********, quienes son los que controlan a la gente armada, que en relación a las armas quiere señalar que los responsables que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas son ********, *********, *******, *******, de la comunidad de Los Chorros, ********, ******* y ******, que viven en el pueblo La Esperanza, que la persona responsable y la más peligrosa es ********, quien vive en el centro de Los Chorros y que recibe apoyo del partido ********, que de La Esperanza también participaron ********, ********, ********, que en Canolal hay muchas personas que tienen armas conocidas como *********, y son ********, así como su hijo ********, que de Pechequil el cabecilla es *******, quien tiene tres rifles ******* y de Tzakalukum y Chimix el responsable es ********. Y en posterior declaración de ********, en lo que interesa, manifestó, que una vez que se le puso a la vista las fotografías marcadas con el número uno, dos y tres, reconoce a la marcada con el número dos como ******* quien vive en Canolal y participó en los hechos del ********, que portaba un *******; a su vez ****** expuso que, tiene aproximadamente seis meses que se dio cuenta que algunas personas del ejido Canolal compraban armas, entre ellos ********, ********, ********, apodado *******, que vio cuando las armas las llevaban a la agencia municipal de Canolal o bien las depositaban en la dirección de la escuela, que ****** era quien recibía las armas, quien fue militar, y a su vez las repartía entre la gente que realizaba guardias, que eran aproximadamente ochenta personas de Canolal las que

compraban armas, que tenían rifles libres ******* y en la junta escuchó que tenían además cinco ********, que vio aproximadamente ochenta armas entre ellas automáticas de dieciséis tiros, calibre ******** pero que las más grandes no las vio, que éstas las vio aproximadamente el ********, que ********. ******* y ******, eran los que se encargaban de reunir a la gente y cabecillas del grupo, que el ****** a las diez de la mañana llegaron personas armadas, en un número aproximado de quince, quienes se dirigieron a la iglesia, que el dicente al ver esto, salió de su domicilio, posteriormente se dirigieron a él y le preguntaron a su esposa dónde estaba el arma del dicente, que como su esposa contestó que no sabía empezaron a tirar todas sus cosas y a disparar al aire y después se dirigieron a las casas de las personas que forman el grupo de ********, desconociendo el dicente si sacaron o destruyeron objetos de los mismos, que penetraron a las casas de ********, padre del dicente, ********, *********, que entre los agresores se ******* y *******, los cuales son de Canolal, que desde esa fecha el dicente salió de su domicilio hacia la comunidad de Las Láminas, Municipio de Pantelhó, donde permaneció escondido un mes, y después a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lugar en donde se encuentra viviendo actualmente; que la foto veinticinco sabe que corresponde a ******* a quien le ignora sus apellidos, quien portaba un rifle calibre ********, la fotografía número veintisiete corresponde a *********, quien reunía a la gente en la escuela para las juntas, y quien era, además, el que dictaba las órdenes para que entraran a las casas, la fotografía cuarenta y ocho, lo identifica como *********, quien fue agente de Canolal y actualmente policía de Tránsito en San Cristóbal de Las Casas, la fotografía cincuenta y tres, lo identifica como ********* a quien vio armado portando un ******** y un *******, que el día que los agresores entraron a

su casa, ******** estaba vestido de militar, la fotografía cincuenta y cuatro lo identifica como ********, quien trabajó en Seguridad Pública y estaba vestido de militar cuando entró a agredir al dicente a su domicilio y portaba un arma grande y realizó disparos; por su parte ********, expuso que el ********, a eso de las trece horas llegaron gentes de Canolal a la casa de *******, quien vive en Quextic, que sólo reconoció a dos de ellos que sabe se llaman ******** y *********, que se enteró que acordaron robar las casas de la gente desplazada de esa comunidad, que los amenazaron que si no iban los iban a matar, que por eso fue, que las láminas que robaron las llevaron a la casa de *******; que después se volvieron a reunir en casa de *******, en donde trataron según le comentaron los que se reunieron que al día siguiente iban a trabajar en Acteal, es decir, iban a matar a la gente de Acteal, que el ********, se encontraba en Quextic, y no se dio cuenta la hora en que se fueron para Acteal, pero que ese día llegaron ******* y ********, quienes iban armados, que el último llevaba un rifle ********, que vestían camisas azules, que después de preguntar por los demás se dirigieron a Acteal con las armas en los hombros, agregando el declarante que él se quedó en Quextic sin salir por medio de que lo fueran a matar y sin saber qué hacer, si era mejor escapar o quedarse, debido a que tiene familiares en Acteal, que posteriormente escuchó disparos muy fuertes, que después muy tarde se volvieron a reunir en casa de ******* y dijeron que habían quedado todos muertos y a ellos no les había pasado nada, que ******* les dio las gracias y los invitó a comer; al ponérsele a la vista cincuenta y siete fotografías, reconoce la marcada con el número diez como a ********, quien el ******** llevaba un arma calibre veintidós y es de Quextic, la fotografía trece la reconoce como la que pertenece a ******* quien es de Quextic y era quien mandaba a la gente, la fotografía catorce reconoce a *******, la dieciséis como a ******, quien también participó en los hechos, la fotografía veinte como a *********, la

treinta y cinco a ********, la fotografía treinta y seis, como a ******* o *******, la fotografía treinta y ocho como a ********, la treinta y nueve como a ********, la fotografía cuarenta y seis como a *******, la fotografía cuarenta y nueve como a *******, la fotografía cuarenta y seis como a ********, la fotografía cincuenta y tres como a **********, la fotografía cincuenta y cuatro como a *********, todos ellos participaron en la matanza de Acteal el *******; a su vez *******, manifestó que, el *******, Ilegaron a Chimix gente de Canolal, entre ellos *******, *******, ******** y dispararon en el domicilio del dicente, que como el ******** ó ********, se organizaron para matar a los de Acteal, que siempre andaban vestidos de civil, al ponérsele a la vista cincuenta y siete fotografías a color, reconoce sin temor a equivocarse a la marcada con el número veintidós como a ******** organizador de la matanza, la fotografía treinta y uno a ********, la fotografía treinta y dos como a ********, ******** de Chimix y a organizador, la fotografía cincuenta y tres a **********, la fotografía cincuenta y cuatro a ********, quien es ex-militar, todos ellos, entraron en su domicilio el día señalado y sabe también que participaron en la matanza de Acteal; y por lo que hace a ******* dijo que, el *******, subió a la iglesia que se encuentra en la comunidad de Acteal, para hacer oración a las siete de la mañana, que ya tenía dos días que hacían lo mismo, que serían como las once cuando escucharon disparos afuera de la iglesia, por lo cual salieron por un costado de la misma así como por la parte de atrás, que todos corrían y muchos quedaron en una zanja que se ubica cerca de la iglesia, que los agresores llegaron a la misma y empezaron a disparar a mujeres y a niños, que entre los

*******, *******, este último es quien compraba armas con todos llevaban armas largas, que de la agresión perdieron la vida su hermanita ********, que los agresores se retiraron como a las seis de la tarde y el dicente, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó caminando a la escuela de Acteal en donde encontró a treinta personas que lograron escapar, que en dicho lugar también se encontraban agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, que los agresores iban vestidos de azul oscuro; imputaciones que aunadas al cúmulo de probanzas que obran en autos, especialmente las que quedaron relacionadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria, resultan aptas y suficientes para dejar plenamente acreditada la culpabilidad de dichos sujetos, resultando irrelevantes las declaraciones de las personas que citan en su pliego de conclusiones y afirman que no mencionan a los hoy sentenciados en su declaración, pues se itera, con los testimonios de las personas que presenciaron los hechos y que afirman haber visto a los hoy sentenciados participando en el ataque el día de los hechos, es más que suficiente.

Ahora bien, en el punto II del pliego de conclusiones, la defensa determina que el Representante Social de la Federación al acreditar los 'elementos del tipo' y no 'el cuerpo del delito' incurre en un error que no debe de ser reparado en la sentencia pues ello invadiría funciones reservadas al órgano de acusación contenidas en el artículo 21 constitucional; apreciación que a juicio del suscrito Magistrado resulta diversa a los hechos, pues de la lectura integral del pedimento 208, que contiene las conclusiones acusatorias del Representante Social de la Federación, no acredita los elementos del tipo, sino que acredita 'el cuerpo del delito' de cada uno de los ilícitos atribuidos a ************************, así pues, por lo que respecta al delito de portación de arma de fuego sin licencia y del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, visible a fojas 2078 y 2079, los

En el punto marcado con el número IV, la defensa de los sentenciados en su pliego de conclusiones, contrariamente a lo que alega, el resolutor razonó sobre el particular: '... en relación a la prueba documental consistente en las copias certificadas de las cartas privadas de los internos ********, ********. ********. *******, *******, en las que narran la forma de su intervención en los hechos que se investigan en esta causa; copias certificadas del proveído de *********, de la audiencia de derecho practicada en el expediente ******* del índice del juzgado instructor, y las copias certificadas de las ratificaciones de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que únicamente hacen fe de su contenido, y en contra de quienes las suscribieron, pero son ineficaces para destruir los datos de juicio que fueron reseñados con anterioridad y que valorados en su conjunto acreditaron plenamente la participación de ******* y *********, en los delitos por el que se les instruyó el proceso correspondiente.'; de ahí lo infundado de este agravio.

Respecto del segundo agravio que hacen valer en el sentido de que en autos no se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad penal de los sentenciados, alegando para ello que aun cuando los coinculpados y los hoy sentenciados si bien se ubican y aceptan haberse encontrado en las inmediaciones de Acteal en la fecha señalada como en la que sucedieron los hechos, sin embargo no aceptan haber herido o matado a persona alguna, a lo que cabe decir, que el hecho del que los sentenciados de mérito hayan estado en la reunión previa del ****** en la que se planeó la forma en la que iban a matar a los integrantes del grupo ******** que se encontraban en el campamento que se había formado en la ermita de Acteal, en la que también se repartieron las armas de fuego, según se advierte de las declaraciones ministeriales de lo declarado por los testigos mencionados, y que iban con el grupo a Acteal portando un arma de fuego, con lo que la conducta típica de dichos sentenciados nunca podrá considerarse como irresponsables de los delitos que se les imputan, sino todo lo contrario; amén de que, los defensores particulares olvidan que el artículo 13 del Código Penal Federal considera como responsable de los delitos a los autores o partícipes que acuerden o preparen su realización, en la que los sentenciados participaron, los que lo realicen conjuntamente como sucede en el caso en que un grupo numeroso de más de cien personas planearon y fueron a matar a un grupo indefenso que se encontraba orando en una ermita, y por último que de conformidad a las imputaciones de los testigos de cargo también la conducta la realizaron por sí mismos como autores directos.

Por otra parte respecto a que el a quo haya aplicado o no el principio de inmediatez que rige la valoración de las pruebas en materia penal ya sea respecto de la pruebas de la defensa o bien de las pruebas de cargo, debe decirse que el resolutor goza de pleno arbitrio judicial para valorar las pruebas pues es evidente

que un sujeto responsable penalmente, si se declara confeso en sus atestaciones iniciales y posteriormente se retracta, opera en el caso el principio de inmediatez procesal ya que es lógico entender que sus segundas declaraciones fueron aleccionadas o motivadas mediante reflexiones defensivas; en cambio cuando un testigo de cargo en su primera declaración omite narrar un hecho preponderante del que emana una imputación directa en contra de un acusado, y posteriormente vuelve a declarar haciendo un señalamiento claro y preciso en contra del mismo acusado aduciendo que por temor él no lo declaró inicialmente, es obvio y lógico entenderlo y no se está rompiendo con ninguna regla ni violando ninguna garantía al acusado al darle mayor credibilidad al segundo testimonio, de ahí que este argumento también resulte infundado, como lo es el hecho de *******. *******. ******* y *******, en su primera declaración ministerial rendida en autos no señalaron el nombre de ninguna de las personas que los agredieron, además de que difieren notoriamente entre sí, respecto del número de agresores que dicen haber visto en los hechos, así como también difieren entre ellos respecto de si los agresores se encontraban o no encapuchados; pues al respecto cabe decir, que en un evento criminal de tal naturaleza, resulta imposible ser preciso en los datos, ya que ante tal violencia cada persona alcanzó a visualizarlos de manera distinta, según el lugar en que se encontraba y las circunstancias en que las vivió, por ello los agravios en este aspecto resultan a juicio del que resuelve inatendibles.

Asimismo el argumento en el sentido de que precisamente los testigos de cargo se encontraban formando parte de un grupo de aproximadamente trescientas personas que fueron agredidas con disparos de arma de fuego lo que evidentemente debió provocar pánico y desconcierto entre los agredidos, siendo evidente desde una lógica apreciación que no pudieron ver e identificar a sus agresores y por ende tales testimonios de cargo no satisfacen los requisitos que exige el artículo 289, fracciones III y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, para otorgarles valor probatorio; argumento que también es infundado pues de las trescientas personas que fueron atacadas, fueron exactamente siete las personas reconocieron plenamente a los sentenciados ******* y ********. pues afirman haberlos visto en las circunstancias que cada uno describe en sus atestados en los términos transcritos en líneas anteriores, además coinciden conocerlos plenamente de tiempo atrás por ser habitantes de Canolal, Municipio de Chenalhó.

Por otra parte, alegan que en materia de química quedó de manifiesto que a los sentenciados de mérito no se les detectó la presencia de plomo y/o Bario en región dorsal y palmar de ambas manos, argumento que resulta inatendible pues los defensores olvidan que los hechos sucedieron el ********* y dicha experticial se realizó a varios meses de los mismos.

En su tercer agravio, alegan que el resolutor no hizo una debida fundamentación y motivación respecto de las razones tomadas en consideración por el a quo, para tener por acreditadas las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja a que se refiere el artículo 315 del Código Penal Federal, lo cual resulta infundado, toda vez que dicho resolutor al respecto consideró lo ·... HOMICIDIO **CALIFICADO** Υ **LESIONES** siguiente: CALIFICADAS. que los inculpados cometieron premeditación alevosía y ventaja; puesto que previo a la realización del evento reflexionaron respecto de su ejecución, sorprendieron intencionalmente, de improviso y empleando

asechanza a los pasivos, y, además, no corrían ningún riesgo de ser privados de la vida ni lesionados por los ofendidos, entre los que habían catorce menores de edad, tres mujeres embarazadas, veinte mujeres y ocho hombres, amén de haberse realizado con brutal ferocidad dichos actos delictivos en contra de las víctimas; ... actualizándose también las calificativas de alevosía y ventaja, porque los delincuentes eran más numerosos que sus víctimas e iban armados, además que los pasivos se encontraban orando en el interior de un templo y por tanto, no esperaban a sus agresores, quienes los sorprendieron intencionalmente, empleando asechanza, agrediéndolos con disparos de proyectiles de armas de fuego y con otro tipo de armas, sin que corrieran el riesgo de ser muertos o lesionados por los pasivos o por un tercero, amén, ... que por el tipo de alteraciones físicas que presentaron los cadáveres y las personas lesionadas, de las que se dieron fe ministerial, y que fueron catalogadas según los dictámenes periciales como aquéllas que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar unas menos, y otras más de quince días, es evidente la brutal ferocidad que utilizaron los activos en la ejecución de los delitos en comento sin importarles que la mayoría de sus víctimas eran mujeres y niños y para dejar muestra de tal ferocidad basta leer las necropsias de los cadáveres marcados con los números 7, 13, 23 y 39 en donde se asienta que existió machacamiento de cráneo, circunstancia que da certidumbre de la brutal ferocidad con que actuaron los sujetos activos.

Finalmente, respecto del cuarto agravio que hacen valer en el sentido de que no hubo una debida y legal individualización de la pena, este agravio será analizado en el considerando respectivo."

NOVENO. En contra de la anterior determinación, el incidentista promovió juicio de amparo directo; el Primer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Circuito, al que por razón de turno tocó conocer, por acuerdo de ******** admitió a trámite la demanda registrándola bajo el número **********; el citado Tribunal Colegiado, en sesión del ******** negó el amparo al quejoso. 14

DÉCIMO. En contra de la anterior determinación, el incidentista interpuso recurso de revisión¹⁵, el cual fue desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶. Contra dicho acuerdo se promovió recurso de reclamación, mismo que se declaro infundado por resolución del ********. ¹⁷

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de cinco de marzo de dos mil doce, el Presidente de este Alto Tribunal, admitió a trámite el expediente que nos ocupa, relativo al reconocimiento de inocencia 7/2012 (relacionado con la reasunción de competencia ***********, deducido del reconocimiento de inocencia **********); asimismo, ordenó enviarlo a la Primera Sala y lo turnó al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para formular el proyecto de resolución respectivo. 18

DÉCIMO SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tribunal Colegiado del conocimiento, formuló pedimento *********, de fecha *********, en el sentido de

¹³ Foja 14 del juicio de amparo directo.

¹⁴ Fojas 22 a 172 del juicio de amparo.

¹⁵ Foja 178 del juicio de amparo.

¹⁶ Foja 276 del juicio de amparo.

¹⁷ Foja 222 a 287 del juicio de amparo.

¹⁸ Fojas 21 y 22 del reconocimiento de Inocencia *********.

que se declare infundado el incidente de reconocimiento de inocencia.¹⁹

DÉCIMO TERCERO. Por auto de quince de marzo siguiente, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó auto de avocamiento y ordenó devolver los autos al Ministro Ponente.²⁰

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del incidente de reconocimiento de inocencia planteado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante instrumento normativo de cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO. La existencia de la resolución que motiva la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado *********, se encuentra acreditada en autos y consiste en la sentencia de *******, dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dentro del toca penal *******, derivado de la

¹⁹ Fojas 30 a 35 del reconocimiento de inocencia.

causa penal **********, instruida en contra de dicha persona, por los de litos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados por los artículos 123, 137, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; y 81, en relación con 9°, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, así como al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas.

AMPARO DIRECTO ********

Acto reclamado: sentencia definitiva de *********, dictada en el toca de apelación ********, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ******** acumulada a la **********

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"Luego, si por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fueron

indebidamente incorporados al proceso penal seguido en contra de los hoy quejosos por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra, es evidente que procede revocar la sentencia recurrida y concederles el amparo liso y llano por lo que hace a éstos ilícitos, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad." (foja 443)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ******** ante el Ministerio Público, esto es, el ********, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el ******* en el paraje de Acteal, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (fojas 461 a 462)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos."

"Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa **********, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa **********, que posteriormente dio origen a la causa penal ********* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia *********, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas." (foja 474).

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ************* (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ********* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en

lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ************ (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ************ (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ************* (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ********* (foja 5421 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ********* (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ********* (foja 2099) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)". **(foja 483)**

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ********* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414, tomo IV; declaración de ******** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de ******** que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ********* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de *******, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de *********, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de ********* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V: declaración de ******* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ******** que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V); Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V)". (fojas 493 a 495) "En tal virtud, las imputaciones que hicieron *********, ******** ******** y *********, no tienen validez probatoria para tener por identificados y reconocidos respectivamente a *********, ********* y a *********, porque con base en las fotografías que obran en el álbum de referencia los testigos de cargo identificaron a los hoy quejosos como las personas que participaron como sujetos activos en los hechos acaecidos en Acteal." (foja 608) "Por otra parte, en relación a la declaración de *********, es fundado el argumento de los peticionarios de garantías, ********* y ********* consistente en que el Tribunal Unitario transgredió las reglas de la valoración de la prueba porque otorgó validez probatoria a ese atesto cuando que el mismo carece de verosimilitud para tener la certeza que el día de los hechos que narró dijo haber reconocido a los ahora peticionarios de garantías como los sujetos activos que intervinieron en los hechos ilícitos que se les imputan; y por ende, es ineficaz para tener por demostrada su responsabilidad en la comisión de esos hechos." (fojas 616 a 617) "Con base en todo lo anterior, se concluye que fue incorrecta la valoración que el

inmediata y absoluta libertad ." (foja 625)

	AM	PARO DIR	RECTO ***	*****		
Quejosos: ****	*****	******** **** **** ********	****** , ********	****, *********, ********. V *****	*********, **** ****	*****
Acto reclamado:						**, por el
Primer Tribunal Ur	nitario del Vigés	mo Circuito, d	erivado de la	causa penal **	****** acum	ulada a la

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

"Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo ********* constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso." (foja 474)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ********* ante el Ministerio Público, esto es, el ********, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el ******** en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 478)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 489)

"(...) En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos." (foja 496)

"Ampliación de declaración de ********** (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (fojas 496 a 497)

"Ampliación de declaración de ********* (foja 5463) en la que ratifica una que se

consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 497)

"Ampliación de declaración de ********** (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)

"Ampliación de declaración de ********* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)

"Ampliación de declaración de ********** (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 497)

"Ampliación de declaración de ********** (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (fojas 497 y 498)

"Ampliación de declaración de *********** (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 498)

"Ampliación de declaración de ********** (foja5444 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 412), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)

"Ampliación de declaración de ********** (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)." (foja 498)

"Ampliación de declaración de ********** (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)

"Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la Representación Social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX constitucionales, por tanto, la declaración rendida por ********** con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes

diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías." (foja 522)

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal ************ y su acumulado **********, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********, que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1. ********** (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas 2384." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********, que obran agregadas de la foja 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1. ************ (2284)." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. *********." (foja 534)

```
"Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez Primero
de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal ********, que obra a fojas
(3188 a 3201)." (foja 535)
"Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de
la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas respecto de diversos
ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado
de Chiapas, en la causa penal *********, que obra a fojas (3206 a 3221)." (foja 535)
"Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa *********,
seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que obra a fojas
(3323 y 2324)." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
que obran agregadas de la foja 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de:
1. ********* (3357); 2. ******** (3365); 3. ********* (3344); 4. ********* (3346); 5. ********* (3349); 6 ******** (3355); 7. ******** (3383); 8. ******** (3387); 9.
*********** (3392); 10. *********** (3371); y 11. ********** (3377). De la misma forma no
pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los
antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no
comparecieron para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414,
3415, 3416, 3417 y 3418." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
que obran agregadas de la foja 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias."
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ********,
```

- "Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********, que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones de: 1. ********* (4480) (4484)." **(foja 537)**
- "Asimismo debe señalarse que tampoco son susceptibles de ser consideradas al momento de dictar sentencia las ampliaciones de declaración de ********** (foja 5416 v) y Ampliación de ********** (5564), en la parte que ratifican declaraciones ministeriales contenidas en las documentales públicas exhibidas por el Representante Social." (foja 537)
- "(...) En suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de amparo directo en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos o sentenciados, esta Primera Sala de la revisión de la causa penal que da origen al presente juicio advierte una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160 fracción

"Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los 1. *********; 2. *********; 3. **********; 4. *********; 5. *********; 6. **********; 7. *********; 8. *********; 9. *********; 10. *********, como probables responsables en su comisión." (fojas 629 y 630)

"Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales, lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra." (foja 630)

"Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos *********, ************* y **********, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la *********, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita." (foja 632)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ******** que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de *********, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de ******* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de *********, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de ****** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ******* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ********* que obra en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ******* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de ******* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV;

declaración de ******* que obra en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ******** que obra en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de *********, que obra en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de ********, que obra en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de ******** que obra en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de Victorio Gómez Pérez que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de ********* que obra en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de ********* que obra en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ******* que obra en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ******** que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ********* que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V." (fojas 690 y 691)

AMPARO DIRECTO ********	
Quejosos: ********, ********, ********, ********	
Acto reclamado: Sentencia definitiva de *********, dictada en el toca de apelación *********, p	or el
Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ******** acumulada	a a la

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"Sin embargo, en suplencia absoluta de la queja, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos el principio de legalidad y debido proceso, pues la responsable acreditó el cuerpo de los delitos que se les imputan a los quejosos –homicidio y lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y de uso prohibido-, así como su responsabilidad penal, con algunas pruebas que se desahogaron ante el propio Ministerio Público cuando ya era parte en el proceso penal, esto es, cuando ya había ejercido la acción penal y ya no seguía fungiendo como autoridad para efectos del juicio." (foja 501)

"A continuación se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:" (foja 502)

I. "DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

PREVIA CAUSA PENAL ********

1 Declaración	*****	*****	
ministerial *********** El Ministerio Público, mediante escrito presentado el **********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	IX, 5825
2 Declaración	*****	*****	IX, 5822
ministerial de			171, 0022
Ídem.		Ídem.	
3 Declaración	******	******	XIII, 8025
ministerial *********** El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.		Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	
4 Declaración ministerial de ************ Ídem.	*****	********* Ídem.	XIII, 8035
5 Declaración ministerial de **********.	******	********** (ver XIII, 8438) Ídem.	XIII, 8022
6 Declaración ministerial de	*****	*********** (ver XIII, 8438)	IX, 5817

El Ministerio Público, mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *************.	
7 Declaración ministerial de ********** El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	*****	********************(ver XIII, 8439)	XIII, 8057
8 Declaración ministerial de *********** Por escrito de *********, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	*****	(ver XIII,8438) El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la.	X, 6083

(Fojas 502-504)

II. "DELITO DE LESIONES CALIFICADAS:

Este delito se acreditó prácticamente con los mismos medios de prueba que el delito de homicidio; sin embargo, para mayor claridad en el pronunciamiento de esta Suprema Corte se transcriben de nueva cuenta, así como una probanza adicional.

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL
1 Declaración ministerial de ************ El Ministerio Público, mediante escrito presentado el **********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	*****	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	IX, 5825
2 Declaración ministerial de ***********. Ídem.	******	******** Ídem.	IX, 5822
3 Declaración ministerial de ************ El Ministerio Público, por escrito presentado el **********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia	****	********** Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que	XIII, 8025

certificada de la		corresponde a la	
declaración de		averiguación que se	
referencia.		indica.	
4 Declaración	*****	******	XIII, 8035
ministerial de			,

Ídem.			
		Ídem.	
5 Declaración	******	******	XIII, 8022
ministerial de		(ver XIII, 8438)	,
*******		,	
Ídem.		Ídem.	
6 Declaración	******	******	IX, 5817
ministerial de		(ver XIII, 8438)	

		El Ministerio Público	
El Ministerio Público,		anunció que la	
mediante escrito		declaración	
presentado el		corresponde a la	
, ante la		averiguación previa	
Oficialía de Partes del		señalada en primer	
Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto		lugar, sin embargo, en el rubro de la	
de robustecer la		misma se informa	
responsabilidad penal		que corresponde a la	
de los procesados,		*******	
exhibió, entre otras,		•	
copia certificada de la			
declaración referida.			
7 Declaración	*****	*****	XIII, 8057
ministerial de		(ver XIII, 8439)	,
******		, ,	
El Ministerio Público,			
por escrito presentado			
el ********, ante la			
Oficialía de Partes del			
Juzgado Segundo de			
Distrito, exhibió, entre			
otras probanzas, copia			
certificada de la			
declaración de			
referencia.	*****	*****	V 0000
8 Declaración	****		X, 6083
ministerial de		(ver XIII,8438)	

Por escrito de *********, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la **********	
9 Dictámenes	•	
periciales de		
lesiones practicados		
por ******** y *******, en los que		
se describen y		
clasifican las heridas		
inferidas a:		

	******	VIII, 5413
*****		,
*****	*****	\/\!\\ \5 4 4 4
	******	VIII, 5414
******	*****	VIII, 5415

	*****	VIII, 5416
******		,
	******	\/\/\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\
	0005555555	VIII, 5417
(Foias 504-507)	*****	VIII, 5419

(Fojas	504-507)
--------	----------

1. ********.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal *********
a) Declaración ministerial de ********, de ********.	******	IX, 5822

(Foja 508)

2. ********

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de *********, de *********	****** y *******	IX, 5825
b) Declaración ministerial de ********, de ********.	*****	X, 6083
c) Declaración ministerial de ********, de *********	******	V, 3109

3. *******

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de *********, de *********	*****	IX, 5817
b) Declaración de ********, de *******	****** y ******	IX, 5825

"Por las razones expuestas es que las pruebas referidas al inicio de este considerando, que sirvieron de base para acreditar los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas atribuidos a cada uno de los quejosos, así como para fundar la responsabilidad penal de *********** y **************, no deben ser consideradas por el juzgador, por violar las garantías del debido proceso, imparcialidad y defensa previstas en los artículos 14, 17 y 20,

apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal." (fojas 518-519)

"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio." (foja 520)

"Tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el Tribunal de Alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia determinando con toda certeza (i) el número de armas que constituyen el objeto de los delitos en estudio; y, (ii) la descripción, características y cualidades de las armas por las que se siguió el proceso; pero respetando las exigencias constitucionales que han sido destacadas en el presente considerando, así como en el considerando sexto de esta ejecutoria, pues de otro modo no puede integrarse plenamente el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos." (foja 541)

"Hasta este momento han sido declaradas ilícitas las pruebas a las que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria, con las cuales se buscó demostrar la existencia de los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas** atribuidos a todos y cada uno de los quejosos, así como la responsabilidad penal de *********** y *********." (foja 543)

"Asimismo, en el considerando anterior se ha declarado que la valoración de las pruebas relacionadas con el acreditamiento de los delitos de **portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea,** es contraria a la garantía del debido proceso legal." (foja 543)

"Son fundados, en suplencia de la queja, los conceptos de violación en los que se sostiene que la imputación hacia los hoy quejosos, a través de un álbum fotográfico, como responsables de los delitos por los que fueron sentenciados, carecen de valor probatorio." (foja 546)

"Por lo tanto, las imputaciones que se apoyan en un álbum fotográfico y que fueron tomadas en cuenta por la responsable para fincar la responsabilidad penal, deben declararse ilícitas y sin valor judicial alguno." (foja 557)

"Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara fundado el concepto de violación en estudio y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en caso de que la autoridad responsable estime acreditados los delitos por los que se siguió la causa, demuestre en su caso, la responsabilidad penal de los hoy quejosos con las pruebas restantes que obran en autos y que no han sido tildadas como ilícitas por este Alto Tribunal." (foja 562)

"Al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto de los quejosos *********************************, por lo que hace a los delitos de

HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, y en aras de una justicia expedita y completa, lo procedente es concederles la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad." (foja 591)

AMPARO DIRECTO ********

Quejosos: ******** y ********

Acto reclamado: Sentencia definitiva de 21 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación **********, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ********* acumulada a la *********

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"Listado de culpables exhibido por *********. El listado de personas que exhibió el testigo ******** sí constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso." (foja 199) "Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ********* ante el Ministerio Público, esto es, el ********, a las quince horas con diez minutos, así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el ******** en el paraje de

personas que participaron en los hechos ocurridos el ******** en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hace constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 203)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 214)

"Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquélla parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 81/2006." (foja 219)

1 Declaración	*****	*****	IX, 7367 a
ministerial de			7372
******		El Ministerio Público	1012
		señaló en sus	
El Ministerio Público,		conclusiones que la	
mediante escrito		declaración	
presentado el ********,		corresponde a la	
ante la Oficialía de		averiguación previa	
Partes del Juzgado		señalada en primer	
Segundo de Distrito,		lugar, sin embargo,	
con el objeto de		en el rubro de la	
robustecer la		misma se informa	
responsabilidad penal		que corresponde a la	
de los procesados,		******	
exhibió, entre otras,			
copia certificada de la			
declaración referida.			
2 Declaración	*****	******	IX, 7363 a
ministerial de			7365

Ístama		Ídem.	
Ídem.	*****	********	VIII 40000
3 Declaración			XIII, 10206 y
ministerial de		Al mulama da la	10207
El Ministerio Público,		Al rubro de la declaración se	
por escrito presentado		declaración se menciona que	
el ********, ante la		corresponde a la	
Oficialía de Partes del		averiguación previa	
Juzgado Segundo de		*********, sin embargo,	
Distrito, exhibió, entre		el Ministerio Público	
otras probanzas, copia		en el escrito aludido,	
certificada de la		expresó que	

declaración de		corresponde a la	
referencia.		averiguación que se indica.	
4 Declaración	*****	*****	XIII, 10203
ministerial de			
Ídem.		,	
5 Basisas IVa	*****	Ídem.	177 7050
5 Declaración ministerial de		El Ministerio Público	IX, 7358 a 7362
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	
6- Declaración ministerial de ********	******	******	XIII, 10244 a 10246
El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.			
7 Declaración ministerial de	******	*****	X, 7916 a 7918
Por escrito de *********, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa	

		señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	
8 Dictámenes periciales de lesiones practicados por *******************, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:	**********, ante la Oficialía de		
*******	*******		
******	*****	*****	VIII, 5962
********	******* ******	******	VIII, 5963
********	*****	******	VIII, 5964
********	******	******	VIII, 5965
******		*****	 VIII, 5966
		******	 VIII, 5968

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 311).

"******* de ******* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 311)
"******* de ******** (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y" (foja 311)

```
"****** de ****** (fojas 7358 a 7362, tomo IX) (foja 311)
"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por
haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios
de prueba: (foja 312)
"Declaración de ********. de ********, averiguación previa ******** (foias 7367)
a 7372, tomo IX); (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7363 a 7365, tomo IX)." (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de *******, averiguación previa ********
(fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los
quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;"
(foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de *******, averiguación previa ********
(fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de *******, averiguación previa ********
(fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 312)
"Dictámenes de lesiones practicados por ********, ******** y ********, en los
que se describen y clasifican las heridas inferidas a ********, ********,
****** (fojas 5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
****** (fojas 5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
"En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para
acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS,
es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades
esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160,
fracción XVII, de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en
este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual
evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya
que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se
tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión." (foja 313)
"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo
previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código
penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad
del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio
y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en
beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el Tribunal
Unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los
delitos de lesiones y homicidio." (fojas 314 y 315)
"Declaración de *******, de *******, averiguación previa ******* (fojas 7367
a 7372, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de ********, de *******, averiguación previa ********
```

```
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los
quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;"
(foja 316)
Declaración ministerial de ********, de *******, averiguación previa ********
(fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 317)
"Declaración ministerial de *********, de ********, averiguación previa *********
(fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 317)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 317)
"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de
prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en
posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la
responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de
HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS PORTACIÓN DE ARMA
DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO
EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos
medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del
presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la
sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse
incorporado ilícitamente al proceso." (foja 319)
"****** de ******, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 319)
"****** de ****** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 319)
"****** de ****** (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 320)
"Declaración de ********, de ******* ************** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);"
(foja 320)
"Declaración ministerial de ********, de *******, averiguación previa ********
(fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 320)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 320)
"Declaración ministerial de **********, de *********, averiguación previa *********
(fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los
quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;"
(foja 320)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 320)
"Declaración ministerial de **********, averiguación previa ********* (fojas 10244 a
10246, tomo XIII);" (foja 321)
"Declaración ministerial de ********, de, averiguación previa ******** (fojas 7916
a 7918, tomo X);" (foja 321)
"En tal virtud, es evidente que la referida declaración de ******* no cumple con
los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser
considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el
presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como
válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto
reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión."
(foja 405)
"En razón de lo anterior, tampoco pueden ser considerados para acreditar la
existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los quejosos el
```

(fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 316)

contenido de los careos que el testigo ********* sostuvo con los mismos ya que tienen como antecedente las declaraciones respecto de las cuales se ha señalado no cumplen con los requisitos de ley y otra que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 405 y 406)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la queja, que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los considerandos precedentes de esta resolución." (foja 425)

"En razón de lo anterior, el contenido de los careos que el testigo ********** sostuvo con los quejosos, tampoco puede ser considerado para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los mismos, ya que tienen como antecedente declaraciones que, se ha señalado, no cumplen con los requisitos de ley, así como otra declaración que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 438)

"En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de ************, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ********** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere." (foia 442)

"En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de **********, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ********** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere." (foja 446)

²¹ Décima Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2057.

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS **EXIGENCIAS** CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con términos imparcialidad, en del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra

implícitamente prevista nuestro orden en constitucional. Asimismo, el artículo 206 Código Federal de **Procedimientos** Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

CUARTO. Previamente al estudio de fondo, conviene en relación con el tema del analizar diversos aspectos reconocimiento de inocencia, que habrán de marcar lineamientos respecto a la forma como se resolverá.

> > Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

En la Octava Época esta Primera Sala emitió la tesis aislada de rubro: "INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS."22, en la que consideró que el capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Página: 152.

consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador.

Ante la división citada es menester señalar cuál es la naturaleza del indulto y la del reconocimiento de Inocencia, así como sus diferencias, para centrar el presente estudio en la segunda de las instituciones mencionadas, por ser ésta la materia de la presente resolución.

Indulto. Así, acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano²³ el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del Poder Ejecutivo o del Jefe del Estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.

La institución en comento tiene como finalidad, entre otras, que el Estado lo otorgue como un acto de equidad ante el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales; también puede obedecer a corregir defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una modificación ulterior de la ley o errores judiciales; además, tiene como objetivo la de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de

_

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, página 1694-1696.

humanidad; o bien para conseguir algún efecto de política criminal.

En el Derecho Penal Mexicano el Indulto está previsto como causa de excepción penal para evitar la compurgación de la pena. De acuerdo a su alcance puede ser total o parcial, en el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado; en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

Marco Jurídico. El indulto está regulado en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, los cuales prevén:

"Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

"Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal. en uso de facultades

discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud."

"Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño."

Como se advierte del numeral 94, para que se otorgue el indulto es condición que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

Efectos. En cuanto a los efectos, según se advierte del numeral 98, en todos los casos el indulto exime de la compurgación de la pena de prisión impuesta y se destaca la

obligación de reparar el daño causado, sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

Órgano competente. Igualmente, en términos del artículo 89, fracción XIV²⁴ constitucional, la facultad de otorgar indultos a los sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República.

Indulto necesario. En otro orden de ideas, *el indulto* necesario, es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

Cabe señalar, que la doctrina mexicana señaló que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo y la institución citada implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido, lo cual el legislador lo tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro al Código Penal y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyeron dicha expresión incorrecta por la más adecuada de

²⁴ "**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; (...)"

reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según se advierte del texto del artículo 96 del Código Penal Federal, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el artículo 49 del propio Código, y de los diversos numerales 560 y 561, del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Reconocimiento de Inocencia. El reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito.

La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o

desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Diferencia entre reconocimiento de inocencia e indulto.

Este último, a diferencia del primero, es un perdón que concede el Poder Ejecutivo como acto de gracia del Estado, en beneficio de un sentenciado, por haber prestado servicios importantes a la Nación o por razones de interés social; en tanto que, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace éste de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley penal.

La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño, en cambio, el indulto solamente condona la compurgación de la pena, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.

Asimismo, dicha institución puede ser fundada en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Reconocimientos de Inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado, y se materializa en la declaración del Órgano Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Tribunal Superior, según el caso, por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha de ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable que lo es.

Una vez expuesto lo anterior, como se mencionó en líneas precedentes este estudio se concretará en la figura del reconocimiento de inocencia por ser esta la materia del mismo.

Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

Como se advierte del numeral transcrito prevé la institución del reconocimiento de inocencia, al establecer que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento

legal; y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI.- (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)"

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."²⁵

Del artículo 560 del código procesal citado, se advierte que en el ámbito federal la figura en comento puede fundarse en cinco hipótesis, a saber:

- 1. En que la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas.
- 2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.

²⁵ Por disposición del Acuerdo General 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia ************, de la cual

de Circuito, sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia **********, de la cual deriva el presente asunto, dicho acuerdo prevé la posibilidad de que el Pleno o las Salas reasuman su competencia originaria cuando un asunto revista interés y trascendencia, como sucedió en el caso particular.

- 3. En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
- 4. En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.
- 5. En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

¿Por qué solamente en esas hipótesis? Porque el sentenciado, ya fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad mas allá de toda duda razonable y estas hipótesis -que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia- se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

- 1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II del artículo 560).
- 2) Circunstancias que tienen que ver con el principio non bis in ídem -nunca juzgado dos veces por la misma razón- (fracciones IV y V del artículo 560).
- 3) El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta (fracción III del artículo 560).

En cuanto a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, evidencien la falsedad de una prueba y, por la otra, generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, la fracción II, es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que se relacionan con el principio de *non bis in ídem*, apuntan hacia la particularidad de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este derecho humano²⁶.

En la primera de las hipótesis que prevén este planteamiento -la establecida en la fracción IV-, el reconocimiento de

²⁶ "Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

[&]quot;Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

^{2.} Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

^{3.} La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

^{4.} El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

^{5.} El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad; mientras que en el segundo supuesto -el previsto por la fracción V-, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la conducta delictiva y, por tanto, el sentenciado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal citado prevé la regla de que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición; además de que, es concreto al establecer que se deberán acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que es una obligación del solicitante aportar las documentales para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.

> Elementos que deben considerarse para acreditar el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria".²⁷

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que, con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquéllas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

Características que deben de reunir los medios de prueba para hacer procedente el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que los medios de prueba a que se refieren las diversas hipótesis

²⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 12/96, Página: 193

del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena.

La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan **nuevos** elementos probatorios, **diversos** de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas **desconocidas**, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Es decir, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que sobre el tema emitiera esta Primera Sala:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de **Procedimientos** Penales, para actualizar reconocimiento de inocencia. conforme la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige las nuevas pruebas recabadas que hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado."28

Incidente de reconocimiento de inocencia y juicio de amparo directo.

El momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del

105

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Página: 158

cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes.

En efecto, el proceso penal tiene como finalidad que los tribunales judiciales competentes resuelvan si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan legalmente; por otra parte, en el juicio de amparo directo el objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de derechos humanos; y, el reconocimiento de inocencia se contrae a verificar si existió un error judicial al condenar penalmente a una persona, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas.

De ahí que, el reconocimiento de inocencia sea procedente, como se dijo con antelación, cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulta irrelevante que el sentenciado haya agotado o no el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa -que también tiene el carácter extraordinario-, se rige por una disposición específica, diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, es irrelevante que en el caso particular, el incidentista haya promovido juicio de amparo directo previamente a la promoción del reconocimiento de inocencia.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que así lo informa:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. EI artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en términos previstos por el Código los Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.". Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "Artículo

sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.". Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.". Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a

determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue existen pruebas sancionado, dado que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales."29

Suplencia de la deficiencia de la queja en el reconocimiento de inocencia (inclusión del concepto de causa de pedir).

En la Novena Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada 1ª LXXXVII/2001, del rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD. Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo

109

²⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 66/99, Página: 372.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la gueja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto

<u>se aporten, necesariamente es de estricto</u> <u>derecho</u>."³⁰

Esta nueva integración de la Primera Sala comparte tal criterio, porque, efectivamente del artículo 76 bis, fracción II³¹, de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364³², 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto que así lo autorice.

Sin embargo, al final de la tesis de que se trata, se fija la postura siguiente:

- a) El análisis de los argumentos que se hagan valer necesariamente es de estricto derecho; y,
- b) El análisis de las pruebas que al efecto se aporten necesariamente es de estricto derecho.

Reconocimiento de inocencia *************************. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (...)"

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXVII/2001, Página: 360.

Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

31 "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

³² "Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

Cabe destacar que examinada que fue la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia ********, de donde derivó la tesis aislada en consulta, se aprecia la siguiente conclusión:

"En el caso las aludidas exigencias no concurren, pues como ya se estableció con antelación, del contenido de la solicitud se aprecia que la misma se hace depender de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Distrito, así como a las resoluciones que, respectivamente, la confirmaron y negaron el amparo, cuestión que no es apta para invalidar las pruebas en que se apoyó la sentencia la sentencia (sic) condenatoria."

Como se ve, el asunto de que se trata se dio en el contexto de que el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hizo depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria irrevocable ni tampoco se ofrecieron pruebas novedosas.

En ese sentido, la expresión al final de la tesis "por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho", es correcta en la medida en que se analice un asunto con esas características.

Empero, no hay que perder de vista que al hacer el examen del reconocimiento de inocencia, pudiera darse el caso de que sí existan pruebas novedosas, pero la forma en que se motivó la solicitud no sea la técnica idónea, como sucede en el caso a resolver, por lo siguiente:

En su escrito fundatorio, el solicitante señaló los antecedentes del caso y adujó que tiene conocimiento del contenido de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, al resolver los juicios de amparo directo ************, **************, de los que se desprende que las declaraciones emitidas por los testigos, con base en el álbum fotográfico que les fue presentado por el Ministerio Público, y declararlo penalmente responsable de los delitos que se le imputaron, fueron consideradas ilícitas, aunado a que esta Primera Sala al resolver el juicio de amparo directo **********, derivó la tesis de rubro "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES." 33

Asimismo, señaló lo siguiente:

"Por ello ocurro a esta Suprema Corte a pedir justicia, pues en la causa donde fui condenado, corresponde a los mismos hechos en donde declararon ilícita las pruebas que tienen la misma naturaleza de las que sustentan mi sentencia definitiva.

³³Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª/J. 139/2011 (9a.), Página: 2057.

[...]

Esta hipótesis se amolda a los hechos de mi causa; cuenta habida que como ya lo expresé, ya fui sentenciado, además de manera irrevocable. Por otro lado, cuento con documentos que claramente se aprecia que declaran inválidas las pruebas por ilícitas, pruebas en que fundaron mi sentencia y además fue base de la acusación.

[...]"

Según se advierte, bajo el principio de estricto derecho, en el que no es dable suplir la deficiencia de la queja, tales argumentos podrían conducir a la inoperancia de la pretensión, dada la insuficiencia del planteamiento, ya que, en estricto rigor, necesariamente el solicitante debería haber expuesto, no nada más que esta Primera Sala hizo la acotación de prueba ilícita respecto de la declaración de testigos que le responsabilidad penal, con base en un álbum fotográfico; sino que también era menester que relacionara -y no esta Suprema Corte, como se le pide- la forma en cómo influyeron las pruebas ilícitas en la responsabilidad penal del incidentista, es decir, se imponía que hiciera un examen minucioso y particular, para que, de esta manera, la Sala se ocupara de confrontar tales argumentos con las pruebas documentales -legalmente admitidas en apartado posterior-, y concluyera en el sentido de que si es o no dable reconocer su inocencia.

Esa forma sacramental para la formulación de los argumentos, es llamada por la jurisprudencia como "silogismo (jurídico)", que para el juicio de amparo exige precisar rigoristamente la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y, la conclusión que es la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados; empero, ha perdido vigencia en la actualidad.

En efecto, tal formula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por "la causa de pedir", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al quejoso por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en generar una correcta impartición de justicia.

Por tales razones, la jurisprudencia del Pleno, ahora sólo exige para la exposición de inconformidades -obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el artículo 76 bis de la Ley de Amparo-, que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.

Tal es el sentido del criterio jurisprudencial sustentado en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN. BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS VIOLACIÓN. **REQUISITOS** LÓGICOS DF JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre demostrando así, jurídicamente, aquéllas. inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de

³⁴ P./J. 68/2000, Página 38, del Tomo XII, del mes de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Asimismo, es menester destacar que en la ejecutoria relativa, dicho Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

El concepto de causa de pedir se ha reiterado en diversas jurisprudencias por esta Suprema Corte, verbigracia, en los amparos contra leyes, en los recursos relativos, y la Novena Época da cuenta de ello.

Sin embargo, tal concepto no es exclusivo del medio de control de amparo, porque se ha ampliado al de la controversia constitucional, y la siguiente jurisprudencia del Pleno número 135/2005, lo demuestra:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA *NORMA* ACTO BASTA CON **EXPRESAR** CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez

guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."³⁵

Por las relatadas consideraciones, debe enfatizarse que la causa de pedir opera en los asuntos que se sigan bajo el principio de estricto derecho, pues en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de suplir la insuficiencia o ausencia total de argumentos.

Bajo tales premisas, la tesis aislada en estudio en la que esta Primera Sala sostuvo que en el reconocimiento de inocencia operaba el principio de estricto derecho i) para los argumentos de la solicitud y, ii) para el examen de las pruebas que se aporten, tiene aplicación, entre otros aspectos no previsibles en este momento, se repite, cuando el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hace depender sus argumentos en la incorrecta valoración de las pruebas que se realizó en la sentencia condenatoria irrevocable con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y no ofrece pruebas novedosas, en cuyo caso, indudablemente resulta infundado, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, cuando existen "documentales" que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito

³⁵ Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 135/2005, Página: 2062.

incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia.

Máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio –extraordinario- que tiene el sentenciado en sede jurisdiccional, por lo que cerrarla bajo la concepción rigorista de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta.

Esto es, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos -desde luego distintas a las constancias del proceso penal de origen que está obligada a remitir la autoridad, en términos del artículo 563 del código adjetivo federal penal³⁶-, pero la solicitud de reconocimiento de inocencia fuera vista desde el enfoque rigorista que impone el principio de estricto derecho. Lo propio sucede si el sentenciado elaboró la solicitud relativa con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al

³⁶ "Artículo 563. Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas."

caso particular, incurrieran en deficiencias, o bien, nulos planteamientos.

Por las relatadas consideraciones y en armonía con las jurisprudencias reseñadas en este apartado sobre el tema, esta Primera Sala estima que en el reconocimiento de inocencia la causa de pedir se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

De manera que, si en el caso particular -como se dijo-, en su escrito fundatorio, el solicitante señaló los antecedentes del caso, adujó que esta Primera Sala resolvió los amparos directos mencionados, así como que hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyó en que fue condenado con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente, es innegable que está patentizada la causa de pedir.

Sin que importe, por ende, la circunstancia de que el incidentista omitiera exponer cómo influye en su situación particular la existencia de las "documentales públicas" relativas a la resolución de los juicios de amparo directo de que se trata.

En esa tesitura, atendiendo a la causa de pedir, en el presente asunto se analizará si de conformidad con la fracción II,

del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones dictadas en los juicios amparo directo ******, *******, ********* y ******* de la estadística de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos por diversas personas que fueron sentenciadas por los mismos hechos. constituyen documentos públicos supervenientes al pronunciamiento de la sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación. determinantes para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena del ahora solicitante.

> Inclusión del concepto de hecho notorio en el reconocimiento de inocencia.

El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, supuesto en el cual el promovente funda su solicitud, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 560. El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

[...]

II. Cuándo después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto".

Por su parte, el artículo 561, del citado ordenamiento adjetivo, especifica la clase de pruebas que se pueden ofrecer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, en el caso particular, **exclusivamente la prueba documental**, según se ve:

"ARTÍCULO 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".

Como se aprecia, el reconocimiento de inocencia por el motivo solicitado prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Es decir, para que se surta la hipótesis de la fracción II, del numeral 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria; y
- 2. Que con posterioridad al dictado de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueban en las que se hayan fundado, o que sirvieron de base para la acusación y para dictar el veredicto; o bien, que la sentencia se funde

exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Ahora bien, en relación al primer requisito, debe indicarse que de las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de marzo de dos mil, el magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dictó sentencia en segunda instancia en el toca penal ********, por virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el ahora promovente, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la *********, que se instruyó por los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, esto es, antes de que se promoviera el incidente que nos ocupa (******), por tanto, en la especie, se acredita el primer requisito, pues se trata de una sentencia que causó ejecutoria, al no existir medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificada o revocada.

Por otra parte, respecto al segundo requisito, debe indicarse que en la petición que el ahora solicitante presentó, manifestó que tenía conocimiento que con posterioridad al dictado del fallo emitido por el Tribunal Unitario mencionado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de la revisión de los autos del presente asunto, se advierte que el solicitante no exhibió copia certificada de las sentencias aludidas; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al análisis del segundo requisito para la procedencia del reconocimiento de inocencia, porque la emisión de dichas sentencias constituye un *hecho notorio* del conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual la ley exime de su prueba.

Lo anterior se afirma, porque la actitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta esencialmente a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución, pues siguiendo al procesalista Piero Calamandrei "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución"³⁷.

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo pues no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni espacio; además de que, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector, ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos: No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad; sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de un hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, esa posibilidad de conocimiento no

7 –

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 2000, pág.1642.

deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas³⁸, ha reconocido en distintos medios de control constitucional —como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad— el concepto de hecho notorio a la luz del artículo 88³⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual desde luego no es norma supletoria para el reconocimiento de inocencia, pues éste se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante ello, al no existir en esta legislación una disposición de similar contenido a aquel precepto, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite del reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse *en general*, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de

³⁸ Jurisprudencias del Pleno 74/2006 y 43/2009, y de la Segunda Sala 103/2007.

³⁹ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

saberlo^{40;} y, **desde el punto de vista jurídico**, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En consecuencia, bajo ese sistema los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden invocar válidamente como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido; con mayor razón en la especie, porque las sentencias que el solicitante invocó, relativa a los amparos citados con antelación, están vinculados al expediente en que se actúa, y por tanto el contenido de dichas ejecutorias acreditan su existencia y contenido, así como que esos fallos fueron pronunciados por esta Primera Sala en la fecha indicada.

Ahora bien, en el caso, por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala, de quince de marzo de dos mil doce⁴¹, se ordenó

⁴⁰ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963"

⁴¹ Foja 36 y 37 del Incidente de Reconocimiento de Inocencia 7/2012.

que se tuvieran a la vista las sentencias de amparo de mérito; y por tanto su inclusión al presente expediente se estima apegada a derecho.

No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que el numeral 561 del código federal adjetivo invocado, establezca como obligación para el solicitante "aportar las documentales", que en el caso no fueron allegadas a los autos de su parte, sino por mandato del Presidente de esta Primera Sala, puesto que al ser un *hecho notorio* que esta Sala pronunció las sentencias en los juicios de amparo directo citados de donde deriva la prueba indubitable de que con posterioridad a que fue condenado el aquí incidentista se dictaron en el ámbito jurídico resoluciones judiciales, que contienen la declaratoria de ilicitud de diversas pruebas dentro del proceso penal en el que también fue sentenciado el aquí solicitante.

En ese orden de ideas, se considera que el concepto de hecho notorio también cobra aplicación en el trámite del reconocimiento de la inocencia, y viene a constituir una excepción al artículo 561 en comento, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de texto y rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 20. de la Ley de Amparo."42

⁴² Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 3ª./J., 2/93, Página: 13.

Documento público, su concepto en el reconocimiento de inocencia.

Al respecto, debe indicarse que los documentos públicos a que se refiere la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales son aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones⁴³, conforme a lo establecido en el artículo 281, del propio ordenamiento con relación al 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

"Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los

⁴³ La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

El imperativo de que la documental pública que se exhiba en el reconocimiento de inocencia sea superveniente, resulta del carácter extraordinario del incidente que tiene como premisa fundamental el que ya exista sentencia ejecutoria, lo que implica que el enjuiciado no contó con la oportunidad, por no existir o por no tener conocimiento, de allegar durante el juicio de donde emanó la sentencia, una prueba documental pública que invalidara las que le sirvieron de sustento y, que al generarse con posterioridad dan vida a la solicitud de reconocimiento de inocencia, en tanto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó dicha condena y que sean aptos para invalidar a estos últimos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que se debe demostrar de manera indubitable, que las que dan sustento a la sentencia condenatoria son inválidas.

Lo anterior, porque, como se indicó con antelación, la naturaleza del reconocimiento de inocencia, no estriba en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano

jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y, que además ha adquirido el carácter de irrevocable, ya porque fue dictada en un procedimiento uniistancial o porque pronunciada en uno biistancial, es decir, donde ya se resolvió el recurso, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, para que se aquilataran pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado en las instancias ordinarias, con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente.

Ahora bien, en este sentido, esta Primera Sala ha considerado que no es causa eficiente una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la emitida por un tribunal unitario, como así se advierte de la tesis aislada 1ª XLVI/98⁴⁴, del tenor siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES
CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA
PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO
EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR
DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA
VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR

_

⁴⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XLVI/98. Página: 343.

Reconocimiento de inocencia ********** y otro. *********. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

UN TRIBUNAL UNITARIO. Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo. para desvirtuar el material probatorio en que estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo del Código Federal tercero de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una

causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen."

A la anterior conclusión arribó esta Sala, al argumentar que de lectura del artículo 560 del Código Federal Procedimientos Penales, se advierte que ninguna de sus hipótesis evidencia que pueda proceder la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario. ni es dable abordar el estudio de consideraciones que apoyan los fallos de primero y segundo grados, ni la valoración de pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales a quienes correspondió conocer de la causa y posteriormente, del recurso de apelación.

Asimismo, argumentó que no es procedente analizar las consideraciones que informan una sentencia de amparo, porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen atribuciones para que el procedimiento de reconocimiento de inocencia, sea un medio que revalorice las consideraciones vertidas en una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, pues sería tanto como establecer la existencia de un recurso más allá que extraordinario, en contra de dichas resoluciones, lo que no es reconocido ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aun en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo directo, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia de la sentencia de condena, al tratarse consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien. potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero, de ninguna manera podría considerarse como regla general que lo decidido en un juicio de amparo pueda estimarse causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena y menos aun a la sentencia emitida en diverso juicio de amparo, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI, del Título Décimo Tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debe considerarse que los tribunales de amparo, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concreta que en las causas se atribuya a los inculpados.

El criterio antes referido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reiterarse, al tenerse presente que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia; de manera tal que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

Así, prima facie, podría considerarse que los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo directo ******** **y** ********, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, en tanto que si bien las sentencias dictadas por autoridades de amparo, en principio no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado -como se expuso-, lo cierto es que excepcionalmente las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documentos públicos, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la Máxima Autoridad Judicial en el país. De ahí que, si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en los amparos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II, del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los quejosos en dichos amparos, y en las cuales se declaró la ilicitud de la prueba, de la declaración de respecto testigos que imputan responsabilidad penal del ahora incidentista con base en un álbum fotográfico, porque su testimonio fue inducido para que realizaran imputaciones en contra de personas determinadas y por tanto fueron obtenidas ilegalmente, lo que trajo como consecuencia la nulidad de los atestes de mérito, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular del peticionario, pero bajo los límites que en seguida se razonan.

Límites al estudio oficioso de las pruebas novedosas en el trámite del reconocimiento de inocencia.

La circunstancia de que esta Primera Sala estime que es procedente la causa de pedir en este incidente y en consecuencia procede al análisis de las "documentales públicas" novedosas -ante la falta de argumentos en el sentido de cómo influyen en la situación particular del solicitante-, en modo alguno implica que pueda llevar a cabo un ejercicio ilimitado de tal facultad para determinar el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera al resolver, no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Por tanto, es una exigencia legal que con base en las pruebas novedosas **sean anulados los efectos de cargo** sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente.

En esa medida, la existencia de esas pruebas posteriores a la sentencia irrevocable, tienen que ser conducentes para demostrar de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que sea el responsable de la comisión del delito.

La comparación de esos dos aspectos, conducirá a determinar si hay o no coincidencia entre las pruebas declaradas ilícitas y los elementos que sustentan el fincamiento de la responsabilidad penal del incidentista.

De no existir coincidencia, se traducirá en que la declaratoria de ilicitud que esta Primera Sala hizo en relación con las pruebas específicamente indicadas en los amparos directos mencionados, no se aquilataron al fincar la responsabilidad penal

y, por ende, al subsistir plenamente las pruebas de cargo, el reconocimiento de inocencia sería infundado.

En cambio, puede acontecer que dicho ejercicio demuestre una coincidencia total o parcial.

Si es total, implicaría que las pruebas ilícitas declaradas en los precedentes relativos, también se hiciera extensiva esa ilicitud al solicitante, siempre y cuando la responsabilidad penal tenga sustento **únicamente con base en ellos**, lo que haría fundado el reconocimiento de inocencia, y se procedería en los términos que señalan los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales⁴⁵.

Luego si hay coincidencia total, pero la sentencia condenatoria tiene apoyo legal **en otras pruebas de cargo**, se calificaría como infundado el incidente, dado que no se surtiría el extremo de procedencia que exige que se demuestre de manera fehaciente e indubitable que el acusado es inocente.

De ser parcial la coincidencia, revelaría que una o varias de las pruebas declaradas ilícitas, pero no todas, fueron valoradas en perjuicio del solicitante y, al ser ello así, tal declaración alcanzaría

⁴⁵ "Artículo 567. Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado."

[&]quot;Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

favorablemente a su persona, sólo respecto de las decretadas ilícitas, **pero al subsistir otras de cargo**, también sería infundado el incidente.

Debe puntualizarse que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y tomando en cuenta fundamentalmente la técnica que rige para el análisis del reconocimiento de inocencia, no es posible jurídicamente que esta Primera Sala haga extensiva la ilicitud respecto de las restantes pruebas que son fundamento de la sentencia condenatoria, diversas a las declaradas ilícitas; en virtud de que, tal declaratoria, como se sabe, se dio al conocer de los distintos juicios de amparo directo de que se trata, con motivo de que se ejerció la facultad de atracción. Bajo esa premisa, cabe aclarar que esta Suprema Corte actuó como órgano terminal de legalidad, por lo que tenía atribuciones para pronunciarse con libertad de jurisdicción en torno al caudal probatorio del sumario, con el fin de verificar, entre otros aspectos, si el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable era o no violatorio de derechos humanos al tener por acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que no es dable realizar, se repite, en este trámite de reconocimiento de inocencia, al ser su naturaleza diferente, por las razones expuestas.

Ahora bien, en tales sentencias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, el cual a su juicio, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, de la siguiente forma:

- ► Lo anterior lo estimó, porque el artículo invocado establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- ▶ Igualmente, señaló que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ► Es decir, consideró que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad; puesto que aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.
- ► También señaló que el vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo cumpla las formalidades del aquello que no con procedimiento carece de validez.

En cuanto a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, la Sala realizó las siguientes reflexiones.

► Sí existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de

dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

- ▶ Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.
- ▶ Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto a su juicio también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Una vez que la Sala precisó lo anterior, abordó el estudio concreto entre otras, de las probanzas consistentes en: a) el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por *********; b) la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de los quejosos en los amparos multicitados, como documentales que a su juicio fueron obtenidas ilícitamente y por tanto no podían tener eficacia en el proceso penal, por las razones que a continuación en esencia se exponen.

- ► La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.
- ► El hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica,

efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

- Las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siguiera tenían la calidad de indiciados.
- ▶ Por tanto, concluyó que, la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que

el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aun, si éste no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Sala consideró evidente que el referido álbum fotográfico⁴⁶ fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual dijo deberá ser considerado como prueba ilícita, esto es, no podrá concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos; y, por tanto, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo ****** constituyó una prueba ilícita por su obtención, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho del testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

Aunado a lo expuesto, se señaló que es de vital importancia que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre

⁴⁶ Obra a fojas 125 a 142 de autos del amparo directo ***********, así como en las fojas 632 a 634 del Tomo I, de la Causa Penal **********.

estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa ************, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa **********, que posteriormente dio origen a la causa penal ************************ del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia ************, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos en los amparos citados a partir de serles mostradas las fotografías contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

Entre los testimonios que fueron declarados ilícitos y, por ende, no aptos para ser valorados y acreditar el delito o la plena responsabilidad de los sentenciados *-quejosos en esos amparos-*, fueron los siguientes:

"En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. ******** (foja 326); ...; 3. ******** (fojas 408 y 1473); ;..., 5. ******** (foja 403); ...; ******** (fojas 429 a 432);..., ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas

sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantìas, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos.

Es necesario también referirse a las ampliaciones de declaración rendidas ya ante la presencia judicial, en virtud de que no debe perderse de vista de que a los testigos al ampliar su declaración les leídas sus declaraciones rendidas antelación respecto de las cuáles señalan si las ratifican o no. En ese sentido es claro que no puede tener efectos probatorios la ratificación que se hace de una declaración que fue rendida en oposición al ordenamiento legal, esto es, aquéllas que se hacen respecto de las que en los párrafos precedentes se han calificado como ilícitas. En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos.

En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de:

• ********* (foja 2406) en la que ratifica una que es licita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita.

• *********** (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas..."

En vista de lo expuesto, los fallos citados con antelación son documentos idóneos para que se reconozca la inocencia del incidentista, en virtud de que es un hecho notorio que esas ejecutorias fueron pronunciados por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en las que se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en esos amparos y, en congruencia respecto de los restantes procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, deben tenerse también como pruebas ilícitas los testimonios mencionados con antelación; además de que, dichos fallos son posteriores al pronunciamiento del Tribunal Unitario que declaró la responsabilidad del sentenciado, ahora promovente de este reconocimiento.

Para justificar la anterior postura, a continuación se hará el estudio particularizado respecto de la responsabilidad, confrontando las pruebas sustento de la sentencia condenatoria

irrevocable contra las declaradas ilícitas por esta Primera Sala al resolver los juicios de amparo directo en comento.

Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha ***********, en el toca penal ***********, derivado de la causa penal ***********, se advierte que la plena responsabilidad del citado ********* se basó en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad, dado que expresamente señaló en la resolución definitiva 47:

Además, cabe destacar que en el cuerpo de su resolución, el Magistrado Unitario hizo las siguientes consideraciones centrales:

⁴⁷ El considerando corre de la foja 237 a la 274 del toca penal **********.

⁴⁸ Es importante mencionar que en la resolución definitiva se analizó la responsabilidad penal de las dos personas, sin embargo, el presente Incidente de Reconocimiento de Inocencia solo fue promovido por Manuel Sántiz Pérez, por lo cual la presente resolución solo tendrá efectos sobre este último

⁴⁹ Lo resaltado y subrayado corresponde a la presente resolución.

"...fueron exactamente siete las personas que reconocieron plenamente a los sentenciados ********* y *********, pues afirman haberlos visto en las circunstancias que cada uno describe en sus atestados en los términos transcritos en líneas anteriores, además coinciden conocerlos plenamente de tiempo atrás por ser habitantes de Canolal, Municipio de Chenalhó."

Precisado lo anterior, conviene ahora desglosar las pruebas que sirvieron de sustento al Tribunal Unitario, para considerar la responsabilidad plena del incidentista en los hechos delictivos:

- 1) Fe ministerial del lugar de los cadáveres y levantamiento de los mismos.
- 2) Fe ministerial y descripción de cadáveres.
- dentificación de cadáver a cargo de **************************, acto en el cual, además de identificar dos de los cuerpos sin vida, por corresponder el primero a su concubino, de nombre *********, y el segundo a su hijo, de nombre ********, manifestó, en la parte que interesa al presente asunto, mediante interprete, que:

⁵⁰ Foja 239 del toca penal ********.

⁵¹ Diligencia de *********7, a fojas 39 a 44 del Tomo I de la causa penal *********.

'...aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día de ayer, momentos en que nos encontrábamos rezando de pronto escuché varios disparos que provenían de los matorrales y al ver que dichos disparos nos lo hacían a nuestras personas sin saber quiénes lo hacían todos los que ahí nos encontrábamos comenzamos a correr por nuestra propia cuenta para poder salvarnos, fue así que yo al igual que otros de mis compañeros nos dirigimos a un pequeño arroyo que se encuentra como a 15 metros de distancia aproximadamente de donde estábamos y evitar nos lesionaran, pero mientras yo corría a la (sic) dicho arroyo; mis agresores (sic) únicamente pude ver a uno quien se encontraba a una distancia de ******* aproximadamente, no le vi su rostro ya que lo tenía cubierto con un pasamontañas de color negro y también estaba vestido con pantalón y camisa manga larga de color negro similar al que usan los policías de seguridad pública y mismo sujeto que en sus manos portaba un arma de fuego, larga de color negra sin poder precisar qué tipo ya que desconozco de armas, pero es como los que portan los policías y con esta arma me hacía disparos a mi cuerpo, igual que las otras personas que corrían a mi lado, pero afortunadamente no logró lesionarme, fue así que al llegar al mencionado arroyo bajé a éste y como se hace un pequeño encajonado ahí me escondí. pero en ese mismo lugar fueron llegando varios de mis compañeros quienes también, para esconderse se pusieron en el mismo lugar que yo y me fueron aplastando quedando yo abajo de ellos, y lo único que hice fue encogerme y no hacer bulla pero pude escuchar que hasta donde nos encontrábamos llegaron unas personas las cuales eran las que nos agredían ya que escuché como las armas que llevaban nos hacían disparos para matarnos pero como yo me encontraba abajo de otros de mis compañeros fue que ningún disparo me tocó, por lo que posteriormente y ya cuando escuché que nuestros agresores se habían (sic) al parecer ya no se encontraban, toda vez que ya no hacían buya (sic) comencé a quitar los cuerpos que se encontraban sobre mi y los cuales me di cuenta ya se encontraban sin vida debido a los balazos que recibieron y ya cuando me paré me di cuenta que a mi alrededor habían tirado en el suelo aproximadamente 35 personas de mis compañeros los cuales ya estaban muertos pero yo no me di cuenta de quienes se trataban debido a que tenía mucho miedo que nuestros agresores regresaran de nuevo y me mataran porque había quedado con vida, siendo todo esto ya cuando serían aproximadamente las 16:00 horas de ayer, por lo que posteriormente salí corriendo de ese lugar, y me interné entre los matorrales para que ahí quedara escondida y así salvarme de que me mataran; ya que, se dice que cuando serian aproximadamente las 06:00 horas de hoy ******* de los corrientes salí del lugar, en donde me encontraba escondida ya que hasta el lugar de los hechos donde asesinaron a mis compañeros llegaron varios policías de seguridad pública los cuales ya estaban levantando todos los cadáveres que ahí se

encontraban y fue así que en esa misma hora, a bordo de una ambulancia que llegó también hasta el lugar me trajeron hasta esta ciudad pensando que yo también estaba lesionada y ya no fui a ver en donde quedaron tirados mis compañeros, así como también desconozco en donde habían quedado mis hijos y mi esposo antes mencionado, ya fue que como me enteré que todos los cuerpos sin vida que recogieron los trasladaron hasta la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, decidí venir a verlos y fue ahí en donde, desafortunadamente encontré que tanto mi amasio ******** y mi hijo ********, se encontraban sin vida (...); asimismo deseo manifestar que el día domingo ********** presente año en mi paraje unos jóvenes, en total dos, quienes son del barrio Queshtik, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, pero a quienes les desconozco sus nombres y apellidos, andaban diciendo a todos los habitantes de mi paraje integrantes de la organización ********, que tenían conocimiento sin decir cómo se enteraron que los ******* de los parajes de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Queshtik, Pechiquil y Tzajalucum, todos del Municipio de Chenalhó, Chiapas, se andaban organizando y que iban entrar a matar a todos los que no estuvieran de acuerdo con sus ideas y que <u>vivieran en el paraje de Acteal y que esto lo iban a hacer para el día</u> lunes ******** de los corrientes a las 09:00 horas, pero nosotros no hicimos caso y no tuvimos miedo, aclarando que nuestros agresores como ya lo dije únicamente vi a uno pero el cual tenía el rostro cubierto por pasamontañas (...), querellándome formalmente, por el delito de homicidio (...) en contra de quien o quienes resulten responsables'

El citado testimonio no debió ser considerado para acreditar la responsabilidad penal, pues la testigo se concretó a referir los hechos delictivos acaecidos en Acteal, así como a identificar los cuerpos de su concubino e hijo; sin embargo, no realizó un señalamiento directo, tocante a que haya visto al incidentista ********** disparar contra las víctimas. Máxime que de su propia declaración se desprende que formuló querella contra quien o quienes resulten responsables del homicidio de sus familiares.

- 4) Dictamen médico⁵², en el que se hizo constar que después de practicar la prueba de rodizonato de sodio en las manos de los cuarenta y cinco cadáveres, no se identificaron los elementos de plomo y/o bario en las zonas más frecuentes de maculación por disparo de arma de fuego.
- **Dictamen de dactiloscopia**⁵³, en el que se informó que se recabaron las huellas dactilares con fines de identificación a los cuarenta y cinco cadáveres.
- Peritaje de balística⁵⁴, en el que se determinó que los casquillos sujetos a estudio corresponden al calibre ********* y pueden ser disparados por armas de funcionamiento automático y semiautomático.

⁵² Foja 241 del toca penal *********

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem

⁵⁵ Foja 241-vuelta del toca penal *********.

Necropsias de ley practicadas a todos y cada uno de los cadáveres, en las que el legista en turno describe la causa de la muerte de las cuarenta y cinco personas que perdieron la vida el día de los hechos, necropsias que quedaron transcritas en los puntos 9 al 53, del inciso 1), del considerando cuarto.⁵⁶

Del análisis de las probanzas reseñadas en los incisos 1), 2), 4) 5), 6), 7) y 8) que el Magistrado relator valoró y adminiculó para integrar la prueba circunstancial, lo cierto es que únicamente son aptas para acreditar la existencia del delito, pero acorde a su naturaleza jurídica no se desprende señalamiento directo en contra del sentenciado de mérito en relación con los hechos delictivos; por lo que no son viables para la demostración de la responsabilidad penal que nos ocupa.

- 1) Declaración del lesionado **********************************
 el Magistrado de apelación dijo que en la averiguación previa citada en líneas precedentes, se desprende la declaración de dicho testigo, la cuales es del ************.

 Cabe destacar que de la constancia relativa se aprecia

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Foja 130 a 132, Tomo I, de la causa penal *********.

que obra en copia certificada de la averiguación previa ********* y fue recabada directamente por el Ministerio Público actuante, en el hospital donde era atendido dicho testigo. Textualmente manifestó:

'(...) que aproximadamente a las seis de la mañana del *********, salió en compañía de su familiar con dirección al a iglesia católica de la comunidad de Acteal, con la intención de orar ya que todos conforman la organización ********; que cuando se encontraban haciéndolo, aproximadamente a las once o doce del día, hicieron acto de presencia un grupo de quince personas todos del sexo masculino, vestidos de azul marino, como uniforme de Seguridad Pública, quienes iban armados y sin decir nada comenzaron a disparar dentro de la iglesia, lesionando a mucha gente entre hombres, mujeres y niños, que las personas que se encontraban en la iglesia salían corriendo con dirección a la calle; que los agresores iban con los rostros descubiertos y llegaron a pie; que dispararon alrededor de tres horas aproximadamente, que logró apreciar que los agresores eran gentes de Los Chorros, a quienes reconocería si los volviera a ver, que son agentes del ********, que a él lo lesionaron en la parte de la espalda y dos impactos en la pierna **(...)**

De tal testimonio no se aprecia que realizara imputación alguna contra el incidentista de mérito, por lo que su testimonio no es apto para ser considerado como prueba de cargo.

- **2) Fe ministerial de lesiones**⁵⁸, en la que se hizo constar que *********, presentaba diversas heridas producidas por proyectiles de armas de fuego.

⁵⁸ Foja 242 vuelta del Toca Penal *********.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

El Magistrado Unitario les concedió valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR"; empero, acorde a su naturaleza jurídica dichas pruebas sólo son aptas para acreditar la existencia del delito,

 61 Ídem.

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ibídem 243.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ídem

⁶⁸ Ídem.

pero no tienen fuerza legal para la demostración de la plena responsabilidad del incidentista.

'(...) que el ***********, como a las once hora, cuando se encontraba en la iglesia católica de Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, en compañía de sus señores padres y trescientas personas más, hicieron acto de presencia alrededor de quince o más personas del sexo masculino, uniformados de oscuro, sin pasamontañas, portando armas largas y grandes y sin decir nada empezaron a disparar a todos los que estaban ahí; (...) viendo que quien le disparaba era **********, a quien conoce ya que era su vecino, son del mismo paraje y es militante del *********** (...)"

Nuevamente debe señalarse que del análisis de dicha declaración de *********, se advierte que no es apta para ser considerada como prueba de cargo, puesto que no realizó un señalamiento directo tocante a que haya visto al incidentista disparar contra las víctimas.

Fe ministerial de lesiones⁷⁰, en la que se hizo constar que ********, presentaba diversas heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

⁶⁹ Foja 140 del Tomo I, de la Causa Penal *********.

⁷⁰ Foja 244 del Toca Penal **********.

- **Fe ministerial de lesiones** en la que se hizo constar que ***********, presentó diversas heridas producidas por proyectil de arma de fuego; de igual forma sobre ********, ********** y *************, sin especificar el origen de las lesiones.
- 7) Inspección Ocular del lugar de los hechos⁷³, de la que se desprende los elementos existentes, su característica y estado actual, apreciados por el fiscal federal encargado de su desarrollo.
- Peritaje de balística⁷⁴, en el que se determinó que los casquillos sujetos a estudio corresponden al calibre ********* y pueden ser disparados por armas de funcionamiento automática y semiautomático.
- 9) Actas de identificación de los cadáveres⁷⁵.
- **10)** Fe ministerial de armas⁷⁶, en la que se hizo constar el número, tipo y calibre de los artefactos de fuego objeto del delito.
- 11) Dictamen de identificación de armas⁷⁷, en el que se determinó que una de las pistolas, calibre **********.,

⁷¹ Ídem.

⁷² Ibídem 244 vuelta.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ibídem 245.

⁷⁵ Ibídem 245 vuelta.

⁷⁶ Ibídem 246.

corresponde a las permitidas por la Ley, mediante la obtención de la licencia correspondiente.

- 12) Informe de Observación Criminalística⁷⁸, en el que se describió el lugar de los hechos, detallando los impactos de bala que presentó.
- 13) Copias de las actas de defunción⁷⁹.

Del análisis de las probanzas reseñadas en los incisos 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13) que el Magistrado relator valoró y adminiculó para integrar la prueba circunstancial, lo cierto es que únicamente son aptas para acreditar la existencia del delito, pero acorde a su naturaleza jurídica no se desprende señalamiento directo en contra del sentenciado de mérito; por lo que viables la demostración de la no son para responsabilidad penal que nos ocupa.

14) Declaración del sentenciado ***********, de **********, la cual obra en original, en la que expuso:

'(...) asistido por traductor en el dialecto tzotzil y del defensor de oficio, en síntesis manifestó que: conoce a ***********, porque vive en el paraje de Chimix, municipio de Chenalhó, Chiapas y a su padre *********, que a ********** no lo conoce así como tampoco a *********, que efectivamente fue militar y sabe manejar armas de fuego, que en relación a la matanza de Acteal se enteró de los hechos el mismo día, ya que se encontraba en Chimix cortando café cuando escucho disparos de arma de fuego, los cuales duraron aproximadamente tres o cuatro horas, posteriormente

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ibídem 247 vuelta.

⁷⁹ Foja 240 a 241 del Tomo I, de la Causa Penal *********.

⁸⁰ Foja 618 a 620 del Tomo I, de la causa penal *********.

se enteró por ************* que hubo un enfrentamiento en Acteal, que sabe que a *********, lo detuvo la policía y que está en el penal de Cerro Hueco, que conoce a ********, porque es del poblado de Los Chorros, y también está en Cerro Hueco, que ********* quien se encuentra encargado de la agencia municipal de Canolal, le dio una lista en donde iba el nombre del declarante y le dijo que estuvieran alertas, ya que al parecer los iban a detener.'

La mencionada prueba tampoco es apta para considerarla como elemento de cargo, pues dicho sentenciado no realiza imputación alguna contra el aquí incidentista.

- **15)** Declaración del incidentista **************************, la cual corre agregada en original y mediante traductor, en lo que interesa, manifestó:

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí incidentista, por lo que la desestimó y a través de la prueba circunstancial consideró que era plenamente responsable de los hechos delictivos de que se trata. Declaración que al contener una negativa de responsabilidad, desde luego, no puede constituir una prueba de cargo en su contra.

_

⁸¹ lbídem 624 y 625.

16)	Declaración de **************, la cual obra
	en copia certificada, derivada de la averiguación previa
	*******, en la que manifestó:

'(...) que el ********, aproximadamente a las once horas, se encontraba en la iglesia junto a toda la comunidad de *********** (...) cuando se percató que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro llegaron con armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, que toda la gente comenzó a gritar y a correr, que el declarante no le pasó nada toda vez que al estar escuchando la misa le dieron ganas las personas antes señaladas, manifiesta que las reconoce como las que del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ******** es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como *** *********, *********, ********* son también del poblado antes enunciado; del poblado de Questich los dirigentes son ********* y *******; de la comunidad de Chimich el dirigente es ********, siendo

Cabe hacer la aclaración que el emitente en forma textual nombró a ********* (así se advierte de la constancia), pero el nombre del incidentista es ********* y en su contra no formuló imputación alguna, por lo que no tiene valor como elemento de cargo en su contra.

17) Ampliación de la declaración de ***************, de *********, la cual obra en copia certificada de la averiguación *********, que dice:

⁸² Ibídem 248-vuelta.

⁸³ Fojas 242 y 243 del Tomo I de la causa penal **********.

"Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día ******* del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron los delitos, en primer lugar, señalo como responsable a ******** y *********, este último tiene el cargo de ********, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas, de la comunidad La Esperanza que tienen cuernos de chivo y *******, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo de La Esperanza son ********* y *********, pero que la persona responsable y muy peligroso es ******** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe el apoyo del ******** y de Esperanza, también participaron *********, ********* y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como *********, ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ******** y del poblado de Pechequil, el cabecilla es ******* quien tiene tres ******* y del poblado de Tzajalukum y de la Comunidad de Chimix el responsable es *********, vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen ******** y que no quiero declarar más, estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes, siendo todo lo que desea declarar"

La mencionada prueba tampoco es apta para considerarla como elemento de cargo contra el incidentista, pues dicho testigo no realiza imputación alguna hacia su persona.

18) Declaración de *************, de *********, la cual obra en copia certificada de la averiguación ********, en la que manifestó:

⁸⁴ lbídem 244 a 245.

para atacar a las poblaciones de Acteal, Chorros, Chimix, La Esperanza, comunidades éstas en donde sus pobladores eran simpatizantes del ******** o del *******, por lo que éstas personas al ser ******** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligaron a las personas que tenían amenazadas para obligarlos quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y quien les enseñó a estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la Comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó días antes del ****** del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentra frente a la escuela en donde estas personas estaban llevando a cabo su reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día en que atacarían al Poblado de Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar y lo anterior se comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos que decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último desea agregar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** o *********, ********** y *********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes de la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximadamente de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día ******** del año en curso, siendo el citado Agustín además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse, personas éstas que se encontraban en la reunión en la que se planeó la masacre a que se ha referido a los señores y ahora sabe responden al nombre de *********, (foto seis), ********, (foto número siete), **********, (foto número nueve), *********, (foto número dieciséis), ********** (foto número diecisiete), ********** (foto número dieciocho), y ********** (foto número veintiuno), siendo todas las personas citadas las que reconoció plenamente dentro de las que se le pusieron a la vista como las personas que vio que participaron en la reunión ya citada. Que es todo lo que tiene que declarar (...)"

19) Declaración de ************, de **********, obra en original y manifestó:

"Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria y que hace aproximadamente seis meses se comenzó a dar cuenta que las personas, se dice, que algunas personas de Canolal compraron armas, dentro de las cuales se encontraban ********, *********, *********, apodado ********** ', que existen más personas entre las que se encuentra ********, *********, **********, que son los únicos hombres que se sabe, que desconozco como adquirieron las armas, pero que el declarante vio cuando las armas las llevaban a la Agencia Municipal de Canolal, o bien las depositaban en la dirección de la escuela, que la persona que recibía las armas en la agencia o la dirección era ********, se dice, ******** quien fue militar y es de la comunidad de Canolal, y éste a su vez las repartía entre la gente que realizaba guardias para proteger de alguna agresión a la comunidad de Canolal, ******* es agricultor y no trabaja en el Municipio, asimismo desea manifestar que aproximadamente ochenta personas de la comunidad de Canolal eran las que compraban las armas en las comunidades de, que desconoce en qué lugar se compran las armas, que estas ochenta personas son priistas y que las mismas le llevaban las armas a la Agencia Municipal o a la Dirección de la Escuela de Canolal a ******** quien posteriormente las distribuye para las guardias, que sabe que tenían rifles calibre ******** y escucho decir en la reunión que se hacía en la escuela que contaban con cinco cuernos de chivo, armas automáticas de dieciséis tiros, calibre **********, pero que las amas grandes nos la vio, que aproximadamente el *************, el declarante vio estas armas, que sabe que diariamente se efectuaban reuniones en la escuela a las cuales ya no fue admitido desde aproximadamente los *********, que

⁸⁵ lbídem 637 a 639.

las personas se encargaban de reunir a la gente y los cuales eran los cabecillas y son ******** y *********, que el día ******* aproximadamente a las diez de la mañana llegaron personas armadas, aproximadamente quince personas, las entraron a la iglesia la cual se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de su casa, que al ver que estas personas entraban a la iglesia, el compareciente se encontraba en su domicilio y decidió salir de su casa, porque cuando salieron los agresores de la iglesia comenzaron a disparar al aire, para luego dirigirse a la casa del declarante quien ya había salido de la misma para esconderse a un lado de la misma, que se dio cuenta cuando los agresores entran a su domicilio en cuyo interior se encontraba su esposa ********* , y sus nueve hijos de nombres *********, de diecinueve años, y los ocho restantes menores de edad, asimismo manifiesta que los hombres armados dispararon varias veces cuando estaban en el patio de su casa, disparando varias veces al aire y otras hacia el suelo, motivando con ello la muerte de su perro, que al encontrarse adentro de su casa los agresores, le preguntaron a su esposa que en dónde se encontraba el arma de su marido, y que ésta les contestó que no tenían ninguna, procediendo los agresores a tirar al suelo la grabadora propiedad del declarante. así como una televisión, objetos que también patearon, que al salir de su domicilio siguieron disparando al aire y aproximadamente de cincuenta a sesenta casas que pertenecían a integrantes de la sociedad civil *********, estas personas (los agresores) entraron, desconociendo el declarante si sacaron o destruyeron objetos de los mismos, que entre las casas a las cuales penetraron están las de los señores ********* Piquich quien es su padre, ********* que son los únicos nombres que conoce, que entre los agresores se encontraban , ******* y *******, los cuales son de la comunidad de Canolal, que desde ese día el compareciente salió de la comunidad para irse a la comunidad de *********, del Municipio de Pantelhó, donde permaneció escondido un mes, retirándose de ese lugar a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, lugar en donde se encuentra viviendo actualmente con su familia, que respecto a los hechos sucedidos el día *********, no sabe nada, debido a que siempre se ha encontrado en San Cristóbal de Las Casas, por lo que hace a las guardias que se efectúan en Canolal, sabe que existen dos turnos cada uno de doce horas y para la misma se establecen cuatro posiciones y en cada una de ellas hay veinte personas armadas, que desconoce el declarante, si existen más de ochenta armas para llevar a cabo las guardias, que asimismo desconoce si existen más armas guardadas, que las personas que realizaban las guardias en Canolal son las mismas que entraron al domicilio del compareciente y a las demás casas de los miembros de la sociedad civil *********, que todos ellos son **********, en este acto el personal actuante le pone a la vista al compareciente un folder conteniendo cincuenta y siete fotografías manifiesta que la foto número....cincuenta y tres, lo identifica como **********, el cual lo vio armado, portando un cuchillo y un *********, pertenece al grupo agresor de Kanolal, que el día que los agresores entraron a su casa, ******** estaba vestido de militar; que la persona que aparece en la foto número cincuenta y cuatro lo identifica como *********, quien trabajó en Seguridad Pública y estaba vestido de militar cuando entró a agredir al dicente a su domicilio y portaba un arma grande y realizó disparos..."

Tal declaración deviene ilícita porque el testigo fue inducido, toda vez que al hacer la exposición libre no incidentista señaló al aquí como uno de los participantes en la matanza de Acteal, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito por esta Sala en los amparos directos reseñados, no debió ser tomado en cuenta como elemento de cargo.

20) Declaración de ************, la cual obra en original y manifestó:

"Que el día *************, aproximadamente como a la una de la tarde llegaron gentes de Canolal a la casa del señor **********, quien vive en Quextic, y que eran un grupo de muchos hombres solamente, de quienes no sabe los nombres, pero sabe que son de Canolal, y que solamente reconoció a dos que sabe que se llaman ********** y **********, y de los otros no sabe los nombres pero los reconocería al ver las caras, manifestando que estando reunidos en la casa de ********** al deponente no lo dejaron entrar, para que no escuchara lo que iban a tratar en la reunión, porque si no lo iba a avisar a otra gentes, y que dicha reunión no tardó y que se enteró que trataron para ir a robar las casas de la gente desplazada de allí mismo de Quextic, que cuando salieron

_

⁸⁶ Ibídem 640 a 642.

de la reunión obligaron al de la voz a que los acompañara, y que los que mandaban les dijeron que iban a robar láminas y que el que no fuera lo iban a matar allí, fue el motivo por el que los acompañó ya que tenía miedo le fueran a hacer algo, que cuando regresaron de robar las láminas regresaron a la casa de ******** y allí las dejaron, ya que estás dos casas están juntas; agrega que de nueva cuenta se volvieron a reunir en casa del señor ********* y en donde trataron según lo comentaron los que se reunieron, que mañana iban a seguir trabajando en Acteal, queriendo decir con esto que iban a matar a la gente de Acteal; que el día ****** el de la voz se encontraba en Quextic, y que no se dio cuenta a que hora fueron para Acteal las gentes que se habían reunido, pero que como a las diez de la mañana de ese quienes iban armados, tipo largas, no reconociendo que tipo de arma traía ********, pero ******** traía un rifle ******* quienes vestían camisas de color azul, y que estando allí en Quextic le preguntaron a ******** que a dónde se habían ido a Acteal, dirigiéndose ******* a y ******* a dicho poblado con las armas en el hombro; agrega el deponente que se quedó en Quextic sin salir ya que tenía mucho miedo que lo fueran a matar y no sabía qué hacer, si era mejor escapar o quedarse allí, debido a que tiene familiares en Acteal, como son su hermana, y la hermana de su papá y que de rato empezó a escuchar muchos disparos que tronaban muy fuerte, y que en ocasiones se dejaban de escuchar, y que ya en la tarde fue cuando se dejaron de escuchar, manifiesta que no sabe la hora ya que no tiene reloj, pero que fue ya en la tarde cuando volvieron a reunirse en la casa de ******* en Quextic, y fue allí dónde los vio armados a todos, llegaron a decirle a don ******** que ya terminaron su trabajo, a nosotros no nos pasó nada y aquellos quedaron muertos todos refiriéndose a los pobladores de Acteal, y que don *******les dijo 'esta bueno jóvenes muchas gracias, que quieren comer o quieren pozol' y que los paramilitares tomaron pozol y después comieron a la casa de *********, quien les tenía preparada la comida, porque había matado cuatro guajolotes, y que también compró refrescos, que cuando terminaron de comer un grupo se retiró ya cuando estaba oscuro y otras personas se quedaron cuidando a ********, que no se dio cuenta de cuantas personas fueron ya que el deponente se encontraba muy triste, que es todo lo que vio el día ********, y que el día ******* del mismo mes y año, salió muy de madrugada ya que todavía estaba oscuro, con rumbo a Acteal, sólo de paso y llegó a Xoyep, agrega que en los hechos mataron a su prima ********* y ********, desea agregar que desde el día que mataron a las gentes de Acteal vive aquí mismo porque tiene miedo regresar a Quextic; acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico que contiene un total de cincuenta y siete fotografías, por lo que una vez que observa detenidamente cada una de las fotografías contenidas en el mismo, manifiesta que reconoce a la persona que aparece en la fotografía marcada con el número diez como la que se llama ********** quien el día ******** traía un arma calibre .22 rifle, y quien es de Quextic y participó en los asesinatos que ocurrieron ese mismo día; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número trece como el que se llama ******** quien es de Quextic y era el que mandaba a la gente, y andaba armado, sin saber que tipo de arma, y que participó en la matanza del día ******; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número catorce como la persona que vive en Acteal y que llegó a Quextic el día ********* y se encontraba armado, aclara el día ********, y participó en los hechos en que murieron mucha gente, y que ahora sabe se llama ********; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número dieciséis como la que se llama ******** que es de Quextic y participo el día ******* en los hechos de Acteal y que traía un arma sin saber de que tipo; que reconoce a la persona de la fotografía número diecisiete como la que se llama ******** que es de Quextic y participo en la matanza del ******* en Acteal; que reconoce al de la fotografía número veinte como que se llama ******** ya que lo vio en Quextic pero que es de Acteal; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número treinta y cinco como que se llama ******** que es de Quextic, y andaba armado y también participó en los hechos en que mataron a la gente de Acteal, que es hijo de *********; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número treinta y seis como que se llama o *********, que sabe es de Acteal, que andaba armado y también participó en los hechos del ******* en Acteal en que mataron a mucha gente, que reconoce al de la fotografía número treinta y ocho como la que andaba en Quextic, que no sabe de donde ni su nombre, pero ahora sabe se llama ********, y participó el día ******* en Acteal, cuando mataron a mucha gente; que reconoce al de la fotografía número treinta y nueve ya que lo vio en Quextic, que andaba armado y participo en la matanza del día ******* en Acteal, que no sabe su nombre pero en este acto se entera que se llama ******* Pérez y que es de Acteal; que reconoce al de la fotografía número cuarenta y seis, que no sabe su nombre ni de dónde es , pero lo vio en Quextic el ******** de y que participó en la matanza de Acteal; que reconoce al de la fotografía número cuarenta y nueve que es de Acteal y que lo vio en Quextic y que andaba armado y participó en la matanza de Acteal, pero en este acto se entera que su nombre es *******; quiere aclarar que la persona de la fotografía número cuarenta y seis de nombre ******** también traía un arma grande; que reconoce al de la fotografía número cincuenta y tres como la que se llama ******** que es de Canolal y lo vio en Quextic el ******* andaba armado y participó en la matanza de Acteal; que reconoce a la persona de la fotografía número cincuenta y cuatro como la que se llama ******** que es de Canolal y lo vio en Quextic el día ******** y que participó en la matanza de Acteal ese mismo día y que también traía un arma

grande, que es todo lo que desea manifestar en la presente diligencia (...)"

Tal declaración testimonial deviene ilícita porque el testigo fue inducido, toda vez que al hacer la exposición libre señaló al aquí incidentista como uno de los participantes en un supuesto robo de láminas ocurrido el *******, es decir, un día antes de los hechos de Acteal. Además de su deposición se aprecia que de estos eventos se enteró por referencia de una tercera persona, pues dijo "según lo comentaron los que se reunieron, que mañana iban a seguir trabajando en Acteal, queriendo decir con esto que iban a matar a la gente de Acteal", pero agregó que "no se dio cuenta a que hora fueron para Acteal". Sin embargo, posteriormente a observar las fotografías, reconoció al aquí incidentista como uno de los participantes, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito por esta Sala en los amparos directos reseñados, no debió ser tomado en cuenta como elemento de cargo.

21) Declaración de ************, la cual obra en original y expuso:

171

⁸⁷ Ibídem 643 y 643 vuelta.

Cristóbal Pérez Méndez, se dice ********, ********, juntaron en Chimix porque yo estaba en mi casa y fue como el ************* o *********** de octubre se organizaban para venir a matar a la gente de Acteal y que esto lo escuche, y que también traían armas pistolas y rifles automáticos, y que siempre andaban de civil, y que de los hechos del ******** sólo se de las muertes porque estaba en San Cristóbal de las Casas porque tenía miedo de que me mataran los que mencioné; acto continuo se le pone a la vista un álbum fotográfico mismo que consta de cincuenta y siete fotografías a color y una vez que las observa detenidamente manifiesta sin temor a equivocarse que a la de los números veintidós y que su nombre es ********* organizador para matar a gente de Chimix y traía arma cuando dispararon a mi casa y que es una automática, al de la fotografía número treinta y uno se llama ******* ese tirotio (sic) mi casa y traía un rifle, al de la fotografía número treinta y dos se llama ******* es el ****** de Chimix y es de los organizadores y tiene una pistola, el de la fotografía número cincuenta y tres se llama ****** y el también tiene un arma y fue a robar y disparar con un arma a mi casa y es de Canolal y al de la fotografía número cincuenta y cuatro se llama ******* es de Canolal y es exmilitar y era el que entrenaba a la gente para matar y también traía arma y todos éstos dicen participaron en la matanza de los de Acteal y que se dedicaba a robar y a pedir dinero para comprar armas, que es todo lo que tiene que manifestar (...)"

Tal declaración testimonial no debió tomarse en cuenta como elemento de cargo contra el aquí incidentista, pues el emitente lo vincula como uno de los participantes en un robo a su domicilio, para lo cual dice que utilizaron armas de fuego, pero en relación a los hechos de Acteal, señala expresamente que de éstos se enteró sólo de las muertes, pero que estaba en San Cristóbal de las Casas, es decir, no le constaron personalmente esos eventos. Por lo que, se insiste, esta prueba no es apta para la acreditación de la plena responsabilidad.

22) Declaración de ***********, de ********, la cual obra agregada en copia certificada importada de la averiguación previa ********, en la que expuso:

"Como lo he dejado anotado en mis generales soy originario y vecino de la comunidad de Quextic, pero todos los que creemos en Dios subimos a la comunidad de Acteal para hacer oraciones a las siete de la mañana del día *********, llegamos a la iglesia para hacer oración y con este día eran ya dos días que hacíamos lo mismo y que serían como a las once de la mañana cuando escuchamos disparos afuera de la iglesia y fue el motivo que salimos por un costado de la iglesia así como por la parte de atrás, y todos corrimos y se quedaron muchos en una zanja que se encuentra cerca de la iglesia y yo corrí a un costado donde estaba viendo todo, y los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y las niñas y comenzaron a dispararles y las que únicamente conocí son mis compañeros que vivían en Quextic y que responden a los nombres de *********, *********, ********, ********, *********, este último es una persona grande quien compraba armas con anterioridad de llevaban su arma, largas, que de la agresión perdieron la vida su hermanita ********, quien tenía catorce años de edad; que los agresores se fueron tarde como a eso de las seis de la tarde; como a las nueve de la noche llegó caminando a la escuela de Acteal y ahí se encontró como treinta personas que también lograron escaparse y en dicho lugar se encontraban unos agentes de la policía de seguridad pública vestidos de azul, que los agresores todos iban vestidos de color azul oscuro, que de la escuela se vinieron todos juntos a esta comunidad de Polhó y el declarante llegó como a las once de la noche porque se vino caminando, que el declarante vio en el lugar de los hechos cuando mataron a su hermana *********, que vio los heridos en el lugar de los hechos los heridos pero no hizo nada por ellos por temor a que estaba vivo y lo podían ver, que ignora con quien compraban armas y no se donde las guardan las mismas, y por las razones presenta esta denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada más que agregar (...)"

Como se relató con antelación, esta declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa ********. Cabe señalar que al resolver esta Primera Sala el amparo directo *********, expuso:

⁸⁸ lbídem 644 a 646.

"...se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:

En consecuencia, al quedar demostrado que las copias certificadas importadas de dicha indagatoria fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo ************, por lo que al subsistir la misma condición de ilicitud, esto es, por haber sido incorporada al proceso penal ilegalmente, tal situación opera en beneficio del aquí incidentista y, por ende, no debió ser aquilatada dicha declaración de 1º de enero de 1998, al fincarse su plena responsabilidad.

> TESTIMONIAL DE DESCARGO DE LAS PERSONAS DE NOMBRES ******** Y **********

A este respecto, el Magistrado de apelación desestimó dichas testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"...deposado que pretendió justificar con lo declarado por *********, quien dijo que el sentenciado de mérito, el ********, desde las siete de la mañana hasta las doce del día estuvo con el emitente en su cafetal, que en la tarde de ese día se juntaron

en la cancha de basquetbol para jugar, que habían varias personas con ellos, que se retiraron de la cancha como a las ocho de la noche, que Manuel estuvo sentado, que esto aconteció en Canolal; y con el atesto de ***********, quien dijo, que *******, el *******, estuvo cortando café en el terreno de ********, desde las siete de la mañana hasta las doce del día, que cuando regresó de su trabajo se fue a jugar a la cancha de basquetbol; deposados a los que se les niega valor probatorio ya que no reúnen los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón que son testigos mendaces, lo anterior es así debido a que lo afirmado por los testigos de mérito, difiere con lo aseverado por el propio sentenciado, pues éste adujo que el día de los acontecimientos trabajó desde las siete de la mañana hasta las doce del día en el cafetal de ********* (**************), que después regresó a su domicilio del que ya no salió, pero los testigos aseguraron que el acusado había ido por la tarde a la cancha a jugar basquetbol, de ahí la ineficacia de sus testimonios."

De manera que si en el caso particular todos los testigos reseñados en el cuerpo de la presente resolución, fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de ***********, sin que

tuvieran el peso suficiente para crear convicción en ese sentido; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya desestimado la testimonial de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que fueron pruebas del condenado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que no puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de ************ y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Unitario⁸⁹, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal ***********, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha **************.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

⁸⁹ En la foja 479, del Toca Penal **********, aparece un acuerdo de fecha *********, que lo firma el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

PRIMERO. Es FUNDADA la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por el sentenciado **********, acorde a la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

SEGUNDO. En esas condiciones procede ordenar la inmediata libertad de **********; asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Unitario, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal ************, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha **************.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

PONENTE

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

JAMG/cgna

"En términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo".